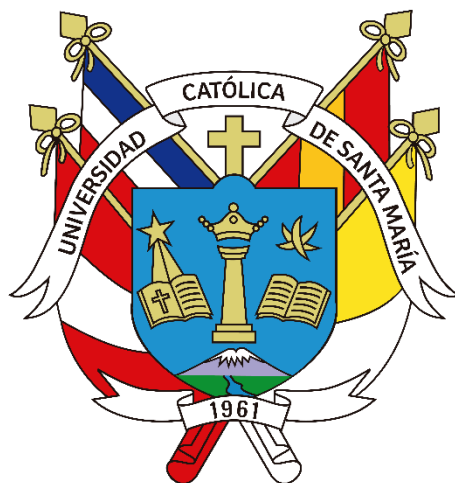


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PAPELETA DE TRÁNSITO EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA, 2018-2020**

Tesis presentado por el Bachiller:
Fernández Corrales, Jorge Erick
para optar el Título Profesional de
Abogado

Asesor (a):
Mg. Tejada Pacheco, Neil Hernan

Arequipa – Perú
2023

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
DERECHO
TITULACIÓN CON TESIS
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 25 de Noviembre del 2022

Dictamen: 004953-C-EPDD-2022

Visto el borrador del expediente 004953, presentado por:

2012801321 - FERNANDEZ CORRALES JORGE ERICK

Titulado:

**LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PAPELETA DE TRÁNSITO EN EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA,
2018-2020**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**2598 - PERALTA FRANZIS SAULO YENSKI
DICTAMINADOR**



**3156 - LAZO CORNEJO LELIA LOURDES
DICTAMINADOR**



AGRADECIMIENTO

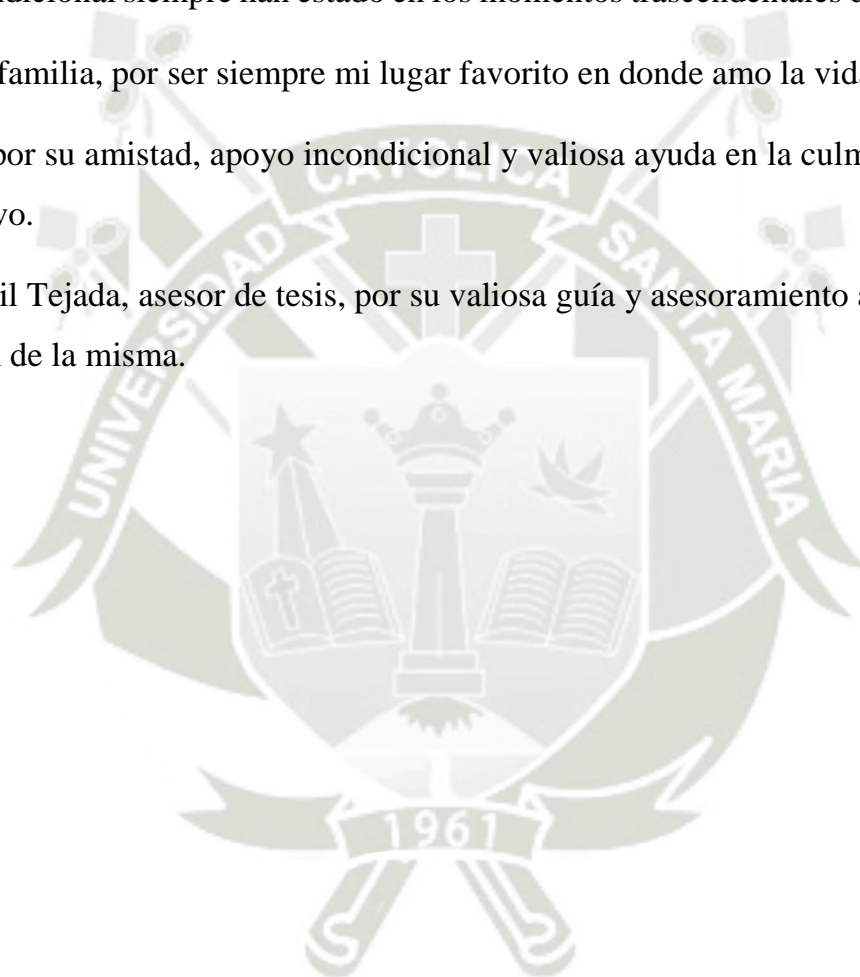
A Dios, que en su nombre todo es posible, guía mi camino y me permite llegar a este momento tan especial en mi vida.

A mis padres, por ser mi motivación y el mayor ejemplo de superación, que con su amor incondicional siempre han estado en los momentos trascendentales de mi vida.

A toda mi familia, por ser siempre mi lugar favorito en donde amo la vida.

A Renzo, por su amistad, apoyo incondicional y valiosa ayuda en la culminación de este objetivo.

Al Mg. Neil Tejada, asesor de tesis, por su valiosa guía y asesoramiento a la realización de la misma.



EPIGRAFE

No dejes que nadie se acerque a ti, sin que al irse, se sienta mejor y más feliz.

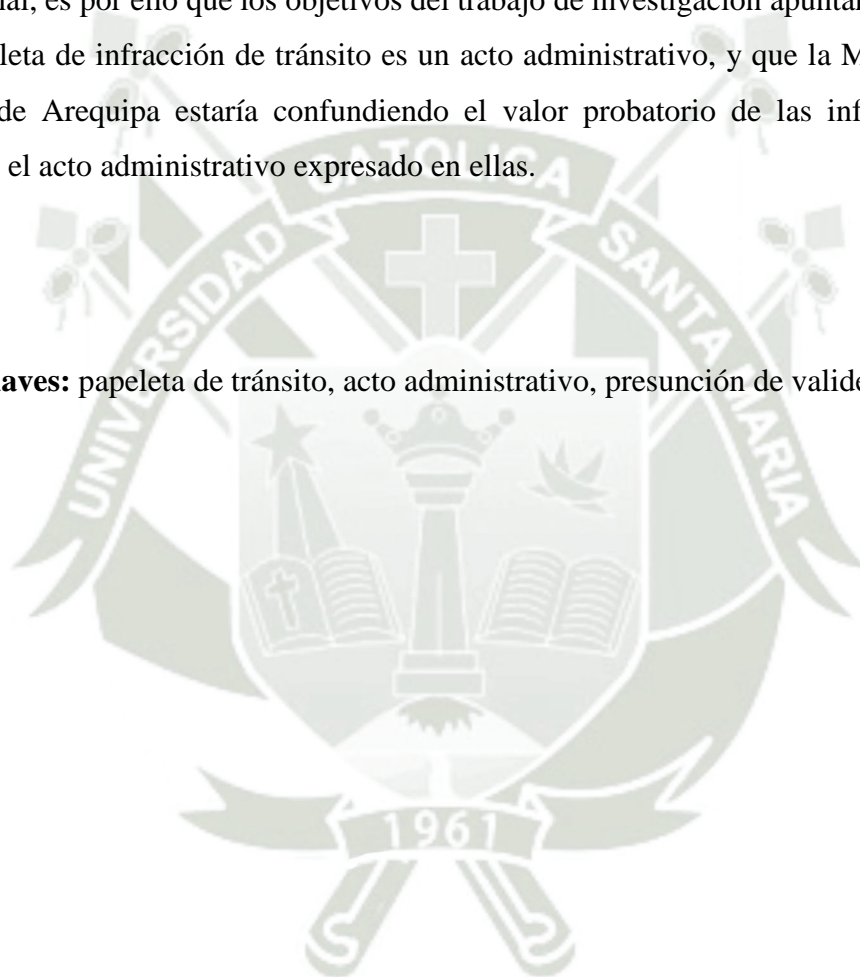
Madre Teresa de Calcuta



RESUMEN

El presente trabajo de investigación aborda la temática de las papeletas de infracción de tránsito, en cuanto a determinar su naturaleza jurídica, puesto que en la Municipalidad Provincial de Arequipa no se toma en cuenta su naturaleza de acto administrativo y se considera como un acto de imputación de cargos, lo que afecta una serie de derechos de orden constitucional, es por ello que los objetivos del trabajo de investigación apuntan a demostrar que la papeleta de infracción de tránsito es un acto administrativo, y que la Municipalidad Provincial de Arequipa estaría confundiendo el valor probatorio de las infracciones de tránsito con el acto administrativo expresado en ellas.

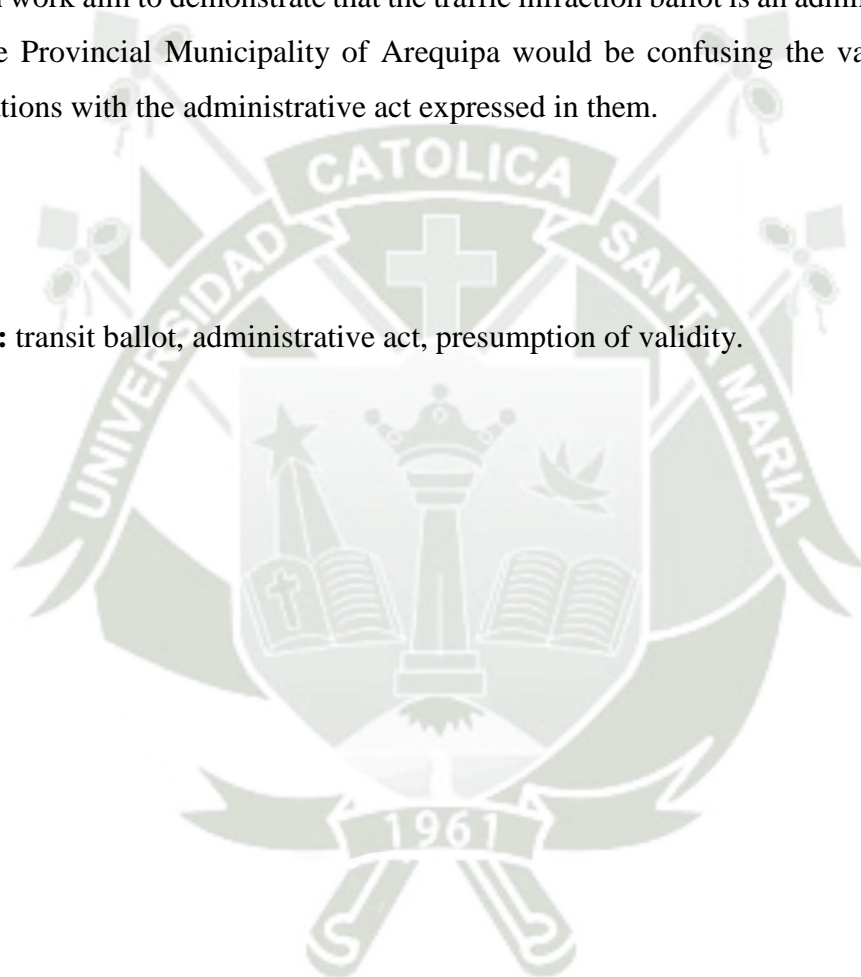
Palabras claves: papeleta de tránsito, acto administrativo, presunción de validez.



ABSTRACT

The present research work addresses the issue of traffic violation ballots, in terms of determining their legal nature, since in the Provincial Municipality of Arequipa its nature of an administrative act is not taken into account and it is considered as an imputation act. of charges, which affects a series of rights of constitutional order, that is why the objectives of the research work aim to demonstrate that the traffic infraction ballot is an administrative act, and that the Provincial Municipality of Arequipa would be confusing the value Proof of traffic violations with the administrative act expressed in them.

Key words: transit ballot, administrative act, presumption of validity.



ÍNDICE

DICTAMEN APROBATORIO	ii
AGRADECIMIENTO	iii
EPIGRAFE	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INTRODUCCIÓN	10
CAPITULO I	12
1. ACTO ADMINISTRATIVO	13
1.1. Clases de Actos Administrativos:.....	15
CAPITULO II	19
2. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	20
2.1. Naturaleza común del Procedimiento Administrativo Sancionador	21
3. ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENERAL.....	22
3.1. Inicio	22
De oficio.....	22
De parte.....	23
3.2. Ordenamiento e instrucción	23
3.3. Conclusión	24
3.4. Ejecución de resoluciones	24
4. POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	25
5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL	27
CAPITULO III	30
6. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE TRÁNSITO VEHICULAR	31
6.1. La regulación del transporte y tránsito terrestre en nuestro país	31
6.2. Competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones	33
Competencias normativas.....	33
Competencias de gestión	33
Competencias de fiscalización.....	33
6.3. Competencias de los Gobiernos Regionales	34

6.4.	Competencias de las Municipalidades Provinciales.....	34
	Competencias normativas.....	34
	Competencias de gestión	34
	Competencias de fiscalización.....	35
6.5.	Competencias de las Municipalidades Distritales	35
6.6.	Competencias de la Policía Nacional del Perú.....	36
7.	TERCERA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.....	36
8.	ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE TRÁNSITO TERRESTRE	37
8.1.	Actividad de control de tránsito.....	37
8.2.	Imposición de papeletea de infracción al tránsito e inicio del procedimiento sancionador.....	37
8.3.	Descargos del administrado	38
8.4.	Informe final de instrucción	38
8.5.	Notificación del informe final de instrucción al administrado	38
8.6.	Evaluación del descargo y la disposición de la sanción o archivamiento.....	39
9.	PRESUNCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.....	39
9.1.	Presunción de licitud o inocencia.....	39
9.2.	Presunción de validez.....	41
9.3.	Presunción iuris tantum	41
	CAPÍTULO IV	43
10.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	44
11.	RESULTADOS DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS	44
11.1.	Expediente N° 43623-2018.....	44
11.2.	Expediente N° 0052-2019.....	46
11.3.	Expediente N° 35239-2019.....	48
11.4.	Expediente N° 64898-2019.....	50
11.5.	Expediente N° 72152-2019.....	52
11.6.	Expediente N° 106117-2019.....	54
11.7.	Expediente N° 26728-2020.....	56
11.8.	Expediente N° 27472-2020.....	58
12.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	61

CONCLUSIONES	62
SUGERENCIAS	64
REFERENCIAS	65
ANEXOS	68



INTRODUCCIÓN

El acto administrativo es todo aquello que surge por acción de la administración pública y sirve de medio para generar derechos y/u obligaciones en las personas, ya sean naturales o jurídicas, este acto administrativo se produce dentro de un proceso administrativo, ya sea general o especial, en caso de que el acto administrativo pretenda imponer una sanción, este se generara a través de un Procedimiento Administrativo Sancionador.

Al respecto, existe una clasificación de los actos administrativos por su funcionalidad en el procedimiento, los actos administrativos de incoación son los que sirven para aperturar el procedimiento administrativo, a fin de que la administración pública, cautelando el interés público; inicie la actividad investigadora, de inspección y consiguiente sanción.

Asimismo, el art. 9° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece la presunción de validez de los actos administrativos, al señalar que la validez de los actos administrativos es considerada como tal mientras que no sean declarados nulos por una autoridad (ya sea administrativa o judicial). Lo cual significa que el TUO de la Ley 27444 establece la presunción iuris tantum de los actos administrativos, es decir, admite prueba en contrario.

En este orden de ideas, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador para infracciones de tránsito lo establece el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 329°, mismo que señala como punto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador el acto de entrega de la papeleta de infracción al conductor.

En ese contexto, la Municipalidad Provincial de Arequipa estaría contraviniendo el debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrados, al restringir la posibilidad de cuestionar la presunción de validez de la papeleta de tránsito, dado que en las Resoluciones de Gerencia Municipal confunde y argumenta que la papeleta de tránsito no es un acto administrativo sino que ésta es un acta de constatación de hechos y/o acta de imputación de cargos, la cual sirve de base para que la autoridad competente pueda imponer la correspondiente sanción.

Además, la Municipalidad señala que cualquier cuestionamiento o recurso de nulidad en contra la papeleta de tránsito es improcedente, ya que ésta es un acta de constatación de hechos y/o acta de imputación de cargos, refiriendo que solo corresponde tal recurso en contra de un acto administrativo, de esta manera, ante una infracción de tránsito posiblemente levantada de una forma arbitraria, se imposibilita al administrado a cuestionar la presunción *iuris tantum* que reviste a la papeleta de tránsito.

Para demostrar lo señalado líneas arriba el presente trabajo de investigación está dividido en cuatro capítulos: en el primer capítulo se desarrolla el acto administrativo, cuáles son los conceptos básicos y clases del acto administrativo; el segundo capítulo hace referencia al Procedimiento Administrativo Sancionador, a la potestad sancionadora de la administración pública y como se desarrolla el Procedimiento Administrativo Sancionador especial; en el tercer capítulo se hace un análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador especial en materia de tránsito vehicular, de la tercera disposición final de la ley N° 27181 “ley general de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios”, de igual manera se desarrolla la estructura del Procedimiento Administrativo Sancionador general, del Procedimiento Administrativo Sancionador especial en materia de tránsito terrestre y la presunción en el Procedimiento Administrativo Sancionador; finalmente en el cuarto capítulo se desarrollan los resultados de la investigación, los mismos que consisten en el análisis de 8 expedientes administrativos en materia de tránsito, con el fin de comprobar nuestra hipótesis.

Es en base a estas ideas desarrolladas que los objetivos planteados a los que apunta el presente trabajo de investigación pretenden determinar la naturaleza jurídica de las papeletas de infracción de tránsito que le da la Municipalidad Provincial de Arequipa.



CAPITULO I

1. ACTO ADMINISTRATIVO

Según el art 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos constituyen aquellas acciones realizadas por entidades gubernamentales que tienen como objetivo generar efectos legales sobre los derechos, obligaciones o intereses de las personas afectadas, dentro de un contexto específico.

En su antecedente más remoto el acto administrativo era una expresión producto netamente del procedimiento administrativo seguido por la autoridad administrativa, que seconcretizaba a través de una resolución administrativa.

En cambio, en la regulación actual, el acto administrativo recibe un tratamiento más completo, se quiso añadir el derecho administrativo del procedimiento, con el derecho administrativo de la actuación administrativa propiamente dicha. En ese sentido se ha clarificado el concepto del acto administrativo, comparado con lo conceptualizado por la anterior ley, pues ahora su concepción no solo se manifiesta a través de la decisión constitutiva que es una resolución (también denominado acto administrativo final) sino que también acto administrativo es todo aquel suceso que va aconteciendo a lo largo de la tramitación administrativa.

En palabras de Morón (2017), quien comparte la noción que recoge la actual ley, señala que el procedimiento administrativo tiene una tendencia de carácter procesal puesto que el trámite administrativo se ordena como una cadena cuyos elementos se articulan por un vínculo común y de proyección unitaria empero que mantienen la individualidad propia de cada uno de los actos que la integran.

Para mayor claridad, la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido seis elementos que caracterizan el acto administrativo:

a) Es una declaración realizada por cualquier entidad:

Esto quiere decir que el acto administrativo es la consecuencia de carácter jurídica de un proceso cuya manifestación intelectual es emitido por cualquier entidad, manifestándose con ello el poder público cuya fuerza vinculante emerge del Derecho. Esta declaración es de naturaleza unilateral, puesto que la decisión se origina y produce por efecto de la convicción única de la autoridad de la administración

pública, es decir la intervención del administrado carece de fuerza vinculante para generarla. (Morón, 2017)

b) Destinada a producir efectos jurídicos externos:

Es decir, la declaración emanada por la autoridad administrativa se dirige hacia el exterior de la organización administrativa que la emite, hacia otras entidades, ciudadanos, autoridades administrativas u otros órganos. Dichos efectos pueden ser directos, públicos y subjetivos.

c) Los efectos recaen sobre derechos, obligaciones e intereses de los administrados:

Quiere decir que el acto administrativo, generará efectos sobre los intereses o derechos del sujeto administrado y que sean de relevancia pública. Por ende, quedan apartados las actuaciones que están dirigidas a producir efectos indirectos en el ámbito externo.

d) Exigencia de concreción para configurar un acto administrativo:

Refiere que los efectos que genere la resolución o el acto administrativo están determinada a resolver una situación jurídica - administrativa en específica que puede atañer a un número impreciso de personas que se hallan dentro de una situación jurídico administrativa en común.

e) Dentro del marco del Derecho Público:

Señala que el comportamiento que emite la entidad al realizar un acto administrativo debe sujetarse a los principios o preceptos del Derecho Público o lo que es lo mismo realizada en ejercicio de la función administrativa.

f) Puede tener efectos individualizados o individualizables:

Quiere decir que el acto administrativo puede tener dos clases de efectos: un efecto denominado “individualizado” y uno denominado “individualizable”, esto es a un grupo de personas o a un solo destinatario, lo importante es que al momento de su ejecución ya este individualizado perfectamente.

1.1. Clases de Actos Administrativos:

Para comprender la complejidad de las expresiones emanadas por la autoridad administrativa, pues reflejan diversas contraposiciones de la autoridad administrativa según sus variadas perspectivas, la doctrina ha desarrollado algunas clasificaciones que la ley del Procedimiento Administrativo General ha congregado de la siguiente manera:

a) Actos administrativos según sus destinatarios

Pueden distinguirse dos tipos, los actos administrativos generales y los individuales. Al respecto, Vandelli (1988) señala que es acto administrativo general porque interesa a una pluralidad de destinatarios identificados o identificables (por ejemplo, un reglamento, un concurso público, un concurso de licitación, entre otros), mientras que el acto administrativo individual, está destinado a un grupo de personas identificadas nominativamente (por ejemplo; resolución de un recurso, resolución de nombramiento de cargo, funcionario, entre otro).

b) Actos administrativos según su contenido

Básicamente pueden distinguirse entre dos tipos de actos: actos de terminación o definitivos y actos de mero trámite o procedimentales.

El primero de ellos pone fin al asunto administrativo mientras que los segundos sirven para continuar el procedimiento, es decir son todos aquellos actos preparatorios de la materia para dejar expedita la resolución final. (Morón, 2017)

c) Actos administrativos según la forma de exteriorización de la declaración

Estos pueden dividirse en tres tipos: actos expresos, tácitos e implícitos. Por lo general en un procedimiento administrativo los actos son expresos y formales ello para que puedan ser exigibles y reconocidas por terceros y con ello vincular su eficacia.

Señala Hutchinson (1988) que la formalidad se refiere al carácter escrito de la resolución administrativa emitida por el funcionario, dicha característica resulta conveniente para el administrado ya que impedirá que el funcionario ejerza presiones sobre el particular, obligara al funcionario a motivar sus resoluciones, exigirá al funcionario a pronunciarse sobre todas las pretensiones y permitirá que se controle dichas actuaciones por los órganos superiores.

d) Actos administrativos según su impugnabilidad:

Estos también se clasifican en 3; actos administrativos impugnables, consentidos y actos firmes. El criterio que ha tomado la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que el termino impugnabilidad se refiere a aquellos actos que han quedado firmes, siendo un acto firme aquel que ya no acepta recursos impugnatorios al haberse culminado los plazos que la ley establece para la interposición de cada recurso.

e) Actos administrativos según su incidencia en el contenido de situaciones jurídicas:

Siguiendo la postura de Morón (2017), señala que los actos pueden disimilarse entre actos constitutivos y actos declarativos, los primeros tienen por efecto crear, modificar, o extinguir situaciones jurídicas, mientras los del segundo orden se limitan a reconocer una situación preexistente otorgándole certeza jurídica.

f) Actos administrativos por su funcionalidad en el procedimiento administrativo:

Será en este tipo de acto, donde nos detendremos un poco más respecto de sus sub clasificaciones, siendo que dentro de los mismos hay un acto específico en el cual se ajusta las papeletas de tránsito, como acto administrativo que cumple alguna función dentro del ciclo administrativo.

Pues bien, como lo señaló la doctrina, el procedimiento administrativo se muestra como un ciclo, cuyos actos se desarrollan de manera integrada para que a través de sus declaraciones o resoluciones de contenido racional resguarden los intereses públicos peticionados por el administrado. Estos actos que acontecen durante el cicloprocedimental pueden ser individualizados de acuerdo al efecto que produzcan, de la siguiente manera:

- **Actos de incoación**

Según Morón (2017) los actos de incoación son los que dan apertura al procedimiento administrativo, cumplen con el principio inquisitivo de la función pública, la cual tiene como finalidad la tutela del interés público. La doctrina ha señalado que su apertura acontece de dos formas, una de oficio y otra a instancia de parte.

Sea de oficio (por ejemplo, cuando estamos frente a un Procedimiento Administrativo Sancionador), o cuando a petición de parte (por ejemplo, cuando estamos frente a una solicitud para otorgamiento de licencia de funcionamiento, permiso laboral, pensión, entre otras), en ambas concurren los siguientes requisitos objetivos:

- El acto tiene que ser iniciado y ordenado por la autoridad Superior competente para dictarlo.
- Incoación oportuna y razonada de los órganos competentes, esto significa que, si se presentase una solicitud ante un órgano y este adolezca de competencia para pronunciarse, puede derivar al órgano competente si considera justificada dicha solicitud para iniciar el procedimiento.
- Nace a través de una denuncia del administrado.

Como enfatiza Tirado (2021) el procedimiento administrativo sea cual fuera su naturaleza, se inicia mediante este acto, pues se trata del impulso inicial para el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora y su clasificación como acto de trámite está definido, empero ello no quiere decir que este acto es una expresión definitiva, pues se trata de la actuación formal que activa las exigencias procedimentales previstas en la norma o reglamento de una infracción administrativa para la atribución de responsabilidades correspondientes.

Acota Morón (2017), que en un acto administrativo de incoación por oficio, la autoridad administrativa debe notificar a los administrados relacionados con el procedimiento, puesto que hay intereses y derechos que podrían ser afectados por la apertura del procedimiento en sede administrativa.

En cambio, en un acto cuya apertura es a pedido de parte, es suficiente que la norma brinde protección a la parte administrada, pues se exige información general en forma descendente, y la necesidad de entrega de dicha información obedece a la importancia en relación a sus intereses y pretensiones.

- **Actos de instrucción:**

Según Guzmán (2021) son aquellas diligencias que se estiman útiles para conocer, comprobar y determinar datos sobre los cuales se pronunciará en la resolución final. Este acto es imprescindible para la resolución del ciclo administrativo. Estos actos de instrucción pueden llegar a convertirse en una justificante para solicitudes que sobrepasan los 30 días y resolverse dichas peticiones mediante el silencio administrativo.

- **Actos de ordenación:**

En palabra de Peralta (2022), señala que estos actos se refieren al conjunto de actuaciones que dentro del procedimiento están encaminadas a que la misma se desarrolle conforme las pautas establecidas en la ley, esto se subclasifican en actos de impulso, de dirección y de constancia

- **Actos de intimación:**

Como afirma Morón (2022) estos actos se refieren a aquellas advertencias, requerimientos, citaciones, emplazamientos dirigidos al administrado, en general estas se tratan de situaciones en las cuales la autoridad o entidad llama la atención al administrado para el cumplimiento de alguna actividad que debe realizar dentro del ciclo administrativo.

- **Actos resolutorios:**

Son los que ponen fin al fondo del asunto como una resolución definitiva.



2. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Como hemos desarrollado, el acto administrativo se produce dentro de un trámite administrativo, ahora bien, para nuestro tema es necesario desarrollar el tipo de procedimiento en la cual se emite el acto de incoación materializado a través de una papeleta de tránsito, pues esto apertura, como la experiencia nos afirma, un procedimiento breve con el fin de sancionar la supuesta o real infracción, para ello es necesario sentar las bases en conocimiento de lo que es este tipo de procedimiento.

Para empezar, debemos indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador es propio de las entidades administrativas por medio de la cual éstas ejercen su potestad sancionadora.

La Ley General del Procedimiento Administrativo regula en su capítulo II, artículo 29, el procedimiento administrativo y la define como aquel conjunto de actos, diligencias que se tramitan en entidades que tienen como objetivo la expedición de un acto administrativo, ello así a través de este procedimiento se realiza un conjunto de actos propios del ente fiscalizador de la entidad pública, a fin de determinar la comisión u omisión de una infracción administrativa, cuyo objetivo y fin del mismo, será acreditar si el ciudadano administrado es autor de la conducta infractora.

Como refiere Herrera (2017) el Procedimiento Administrativo Sancionador resulta entonces aquel mecanismo a través del cual la entidad pública determina sobre la posible comisión de una infracción de carácter administrativa, siendo que dichos actos permitirán que la entidad pública ejerza su potestad sancionadora como Estado, claro que a la vez también permitirá al administrado conocer de qué manera el Estado lleva a cabo tal potestad, mediante la determinación de los hechos imputados, y mecanismos amparables de los derechos de defensa, contradicción y principios del procedimiento que dispone la Ley General.

Como afirma Morón (2017) el trámite administrativo sancionador tiene como finalidad mantener el buen ejercicio de la función pública, así como en efectuar de la manera más eficaz la sanción al administrado cuando infrinja la ley.

Tal como refiere Cabanellas (2001), el procedimiento sancionador, como ya se adelantó, es una manifestación del *ius puniendi* del Estado del mismo modo que lo hace el Derecho Penal. Al respecto ha sido la jurisprudencia quien ha desarrollado la justificación de esta potestad

sancionadora de las entidades administrativas. El fundamento básico del Tribunal Constitucional radica en el castigo o sanción del administrado tras la lesión a un bien protegido jurídicamente.

El procedimiento administrativo empieza de oficio o mediante denuncia que habilita a iniciarlo, y para el desenvolvimiento del mismo se prosigue diversas actuaciones que básicamente para el procedimiento administrativo general comprende 2 etapas: la primera es la fase instructiva y la segunda la fase sancionadora. Más adelante desarrollaremos las fases que competen al procedimiento que se apertura al imponerse una papeleta, esto es un sub tipo de Procedimiento Administrativo Sancionador, denominado Procedimiento Sancionador Sumario.

2.1. Naturaleza común del Procedimiento Administrativo Sancionador

En palabras de Bobadilla (2020), si bien existen diversos procedimientos especiales dentro del procedimiento administrativo, es necesario mencionar que los principios que circundan al Derecho Administrativo, se vieron fortalecidas mediante el Decreto Legislativo N° 1272 de fecha 20 de diciembre del 2016, ordenamiento que modifica la Ley del Procedimiento General, la cual ha prescrito algo interesante en su artículo 235, pues señala cuales son los pasos para un adecuado procedimiento sancionador, los cuales aseguran que estos procedimientos no pueden presentar condiciones menos favorables para la parte administrada que aquellas estipuladas en la Ley General, señalando que dichas fases permitirán un debido Procedimiento Administrativo Sancionador contra las instituciones privadas.

Es así como, con dicha modificación, se corrobora la vigencia de lo estipulado en el artículo II del Título Preliminar, que señala que la Ley es de carácter común, cuyo objetivo es uniformizar los procedimientos administrativos, los cuales habrán de aplicarse a todos los procedimientos existentes, debiéndose respetar las garantías y principios que esta señala hacia la parte administrada.

3. ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENERAL.

3.1. Inicio

De oficio

Según lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, el procedimiento sancionador siempre se inicia de oficio, esto debido a que establece una potestad exclusiva a la administración para poder sancionar a las personas que quebranten el ordenamiento jurídico y por otro lado, en el marco del cumplimiento de sus funciones más importantes, suscitar el acatamiento del marco legal, con el fin de amedrentar la comisión de ilícitos mediante la interposición de sanciones al que lo cometa. En palabras de Danos (2018), el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, ya sea por iniciativa propia del funcionario, quien va a motivar su decisión por petición motivada de otras entidades administrativas o por denuncia de terceros.

Siguiendo lo mencionado por Danos, el Procedimiento Administrativo Sancionador inicia de oficio y este establece que no solo puede ser iniciado por el funcionario público, sino también por terceros, siendo este una persona natural la cual puede presentar su denuncia de cualquier hecho que se encuentre contraviniendo el ordenamiento jurídico, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata a algún derecho y este no va a formar parte del proceso.

En cuanto a la competencia para el inicio de un procedimiento, va a depender de las formalidades y requisitos que debe de cumplir, es así que para que este se inicie en el órgano administrativo debe estar precedido de un procedimiento administrativo de fiscalización, estableciéndose por el órgano competente si se han incumplido las obligaciones exigibles a los administrados y por ende se encuentre justificado para recomendar el inicio de un procedimiento sancionador.

Con ello se entiende que el ámbito sectorial de competencia va a depender de los requisitos que estén dentro de la ley, así como de sus precedentes con los que se cuente, con ello entendiéndose que un Procedimiento Administrativo Sancionador no se va a iniciar sin que exista una previa evaluación administrativa de su ente competente.

De parte

El artículo 115° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la parte administrada puede iniciar un procedimiento administrativo en cualquier entidad, ello es conocido en la normativa como el derecho a la petición.

De lo que señala Sandoval al respecto (2020), es necesario resaltar la importancia que se brinda a los administrados, pues estos gozan del derecho de petición, el cual obliga al funcionario público a recibir la solicitud o queja del administrado, con ello incorporando e incluyendo en el procedimiento sancionador al administrado al respetar este derecho

3.2. Ordenamiento e instrucción

En palabras de Cabrera (2017), cuando ya se dé inicio al procedimiento administrativo este deberá de determinar la autoridad mediante la norma aplicable, aun cuando esta no haya sido invocada por el administrado o fuere errónea la cita legal, de igual manera se deberá de llevar de manera sencilla y eficaz, el procedimiento, evitando entorpecimiento o demora.

De lo señalado por Cabrera, entendemos que el proceso administrativo sancionador, debe de resolverse en el menor tiempo posible, ello incluye que se debe de evitar cualquier diligencia innecesaria, además de llevar con sencillez el proceso, con el propósito que este sea entendible y pueda resolverse con rapidez.

Con el fin de emitir un pronunciamiento resolutivo, la administración tiene que realizar de oficio actos de instrucción o indagación necesarios para la comprobación de datos, asimismo las investigaciones se podrán realizar antes de iniciado el proceso, cuando se reciban denuncias o el propio funcionario competente obtiene información por otros medios, ello con el objetivo de recabar indicios u obtener convicción acerca de la pertinencia de iniciarlo.

Por otro lado, según Cassagne (2014), lo establecido en la ley no vulnera el derecho de la parte administrada de proponer alguna actuación de carácter probatoria, esto debido a que la carga de la prueba se basa en otro principio: el impulso de oficio; según el artículo 177° del TUO de la Ley 27444 se recaban pruebas a través de antecedentes y documentos, informes y dictámenes, testigos y peritos, actas y practicar inspecciones oculares.

Con ello atendiéndose que son permisivas y necesarias todas las diligencias que se dan dentro del proceso, todo ello con el propósito de confirmar los datos brindados, siendo admisibles pruebas documentarias como testimoniales.

3.3. Conclusión

Al finalizar la etapa de instrucción y cuando los medios probatorios ya han sido presentados y valorados, teniendo los elementos suficientes para tomar una decisión, la autoridad administrativa emite una resolución decisoria pronunciándose sobre el fondo, debiendo esta estar debidamente motivada, poniendo con ello fin al Procedimiento Administrativo Sancionador, pues todos los medios probatorios fueron actuados, del mismo modo es relevante que la motivación se debe de dar de manera eficaz y en terminología sencilla para entendimiento del administrado.

3.4. Ejecución de resoluciones

Según Cabrera (2017), los administrados van a ser los ejecutorios de dicha resolución, en caso de que estos no cumplieran con lo dispuesto en resolución, la autoridad administrativa puede proceder a la ejecución forzosa a través de los órganos competentes o de los miembros policiales, para ello el artículo 23° del TUO de la ley 27444 dicta que se deberán de cumplir las siguientes exigencias; que sea una obligación de dar, hacer o no hacer a favor de la entidad, la prestación debe ser determinada, la obligación provenga de una relación de derecho público con la entidad, que se haya requerido el cumplimiento de la prestación bajo apercibimiento y que no se trate de un acto administrativo donde se exija la intervención del poder judicial para su ejecución.

Con lo mencionado se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionador, entendiéndose que se deberá de ejecutar su cumplimiento, además de la potestad que tiene la autoridad administrativa para forzar su cumplimiento, estando excluidos aquellos que dependan del poder judicial debido a la competencia jurisdiccional.

4. POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Citando a Cairampoma (2019), la potestad sancionadora se rige por algunos principios esenciales, algunos mismos han sido recogidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos:

- **Principio de Tipicidad:** Este principio está relacionado a aquella frase latina, *lex scripta que corresponde a la frase nulla poena sine lege scripta*, por este principio podemos afirmar que se rechaza la aplicación de la costumbre como fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, es decir que, para imponer una sanción a un ciudadano administrado, esta conducta u omisión de conducta debe estar catalogada legalmente como infracción.
- **Principio de Razonabilidad:** Por este principio se establece que la imposición de la sanción al administrado debe equiparse con el grado de infracción de la conducta de la persona. Al respecto, Sapag (2008), indica que el principio tiene una vinculación con la interpretación y a su vez la aplicación del precepto de igualdad y para su aplicación deben de observarse los siguientes criterios:
 - El beneficio indebido resultante de la infracción.
 - La posibilidad que se tiene de poder detectar dicha infracción.
 - La gravedad de la lesión producida al interés y/o bien de carácter jurídico.
 - El perjuicio de carácter económico.
 - La recurrencia, por reincidir (es decir, volver a cometer) la misma infracción en el plazo de un año desde la emisión de la última resolución acerca de la primera infracción.
 - Las circunstancias que rodean el hecho de la comisión de la infracción.
 - La existencia o no de dolo por parte de quien infringió la norma.
- **Principio del Debido Procedimiento:** Este principio – derecho es una garantía formal para el administrado, por este principio entendemos que en el procedimiento

debe cumplirse todos las actuaciones y los actos deben emitirse de acuerdo a las etapas propias del procedimiento en el cual se está calificando la infracción. En palabras de Rojas (2011), esta tiene como objetivo o finalidad que la decisión se pueda calificar de forma válida en consonancia con el ordenamiento jurídico.

- **Principio de Irretroactividad:** Este principio se menciona en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LGPA, el cual delimita que los preceptos sancionadores tienen vigencia en el momento en el cual la parte administrada realiza la conducta que a sancionar, con la excepción que las ulteriores le sean más favorables.

Los preceptos sancionadores tienen efectos de carácter retroactivo cuando estos tienden a favorecer a la parte infractora, ello respecto a la tipificación de la infracción y/o la sanción, así como aspectos relacionados a los plazos, específicamente aquellos de carácter prescriptivo,

efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo remitido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigencia la nueva disposición.

- **Concurso de infracciones:** según Cano (2001), la ley establece que cuando una misma conducta se repita varias veces, produciendo muchas infracciones se sancione la más grave. Debemos de precisar que este principio no es equiparable con la *non bis in ídem*, es por ello que la aplicación de este principio no exime de la exigencia de las demás responsabilidades que la ley puede establecer.

- **Continuación de infracciones:** Por medio de este principio se precisan reglas de procedencia para poder imponer una serie de sanciones por la comisión de infracciones en las cuales la parte administrada realice de forma continuada.

La ley establece que para aplicar sanciones por infracciones repetidas, debe haber pasado al menos 30 días hábiles desde la última sanción y se debe haber pedido al infractor que muestre que ha dejado de cometer la infracción dentro de ese plazo. Esto se hace para evitar que una persona sea sancionada varias veces por el mismo delito.

- **Causalidad:** Solamente la parte responsable de la comisión de la infracción habrá de ser sancionada, salvo que existan casos de responsabilidad solidaria.
- **Presunción de licitud:** Guarda similitud y consonancia respecto del principio de presunción de inocencia establecido en el Derecho Penal. Este principio señala que la actuación de la parte administrada es acorde al ordenamiento legal.
- **Culpabilidad:** Se señala, al respecto que en estos casos es de aplicación la responsabilidad subjetiva mas no la objetiva.
- **Non bis in ídem:** Al respecto, este principio nos indica que no se puede pretender sancionar administrativamente más de una vez por el mismo hecho en los casos en que se pueda verificar y apreciar los mismos sujetos, los mismos hechos y los mismos fundamentos.
- **Principio de Legalidad:** Tal y como señala Rubio (1993), para poder sancionar a la parte administrada, dicha sanción y la conducta a sancionar deben estar establecidas previamente en la ley, existiendo reserva de ley absoluta. Siendo esto así, si la conducta infractora no está señalada en la norma como tal, no será posible la sanción.

5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL:

Como se indicó los procedimientos administrativos especiales son aquellos que tienen una tramitación diferente al procedimiento general sin desprenderse de los principios rectores del procedimiento general. Empero que en dichos tramites especiales se responde a una necesidad en particular.

Como indica Pacori (2020) en estos tipos de procedimientos, básicamente se tramitan actos y diligencias cometidas en dos casos: flagrancia y confesión, las mismas que tienen que ser calificadas como faltas muy graves. El desenvolvimiento de este tipo sumario, está destinado a imponer sanciones administrativas o simplemente absolver al supuesto infractor, en este tipo de procedimiento no se aplica en el caso de flagrancia por faltas leves o graves.

Cabe indicar que, en dichos trámites sancionadores sumarios, como se indica la emisión de los actos se realiza en plazos breves en la medida que los pasos que la integran se reducen, respetándose el principio del debido procedimiento y preclusión de etapas conforme a los plazos que rigen en este trámite.

El principio del debido procedimiento se tiene garantizado en sustancia por los siguientes actos:

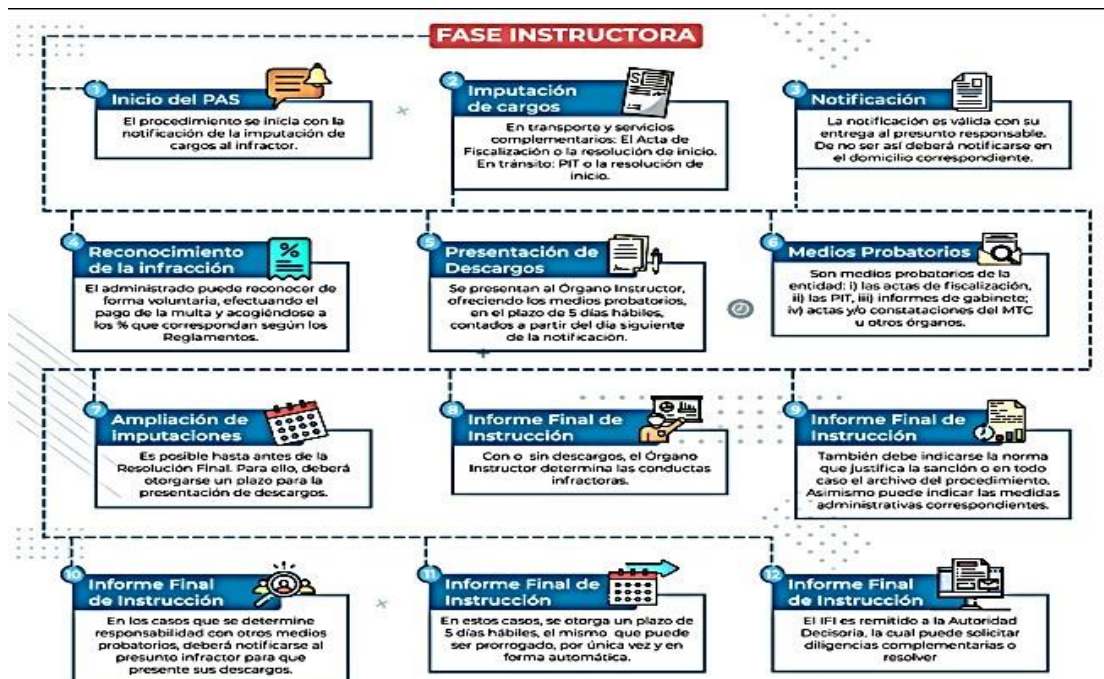
- Por la notificación de la apertura o incoación del acto administrativo.
- Por el derecho de contradicción
- El ofrecimiento de pruebas según el acto denunciado.
- Uso de la palabra en la audiencia.
- Decisión motivada en cada acto o resolución emitida durante el ciclo administrativo.
- Plazo razonable para la resolución del caso
- Derecho de doble instancia o impugnación.

Básicamente la composición de este procedimiento se desenvuelve en dos fases:

- La fase instructora y
- La fase sancionadora.

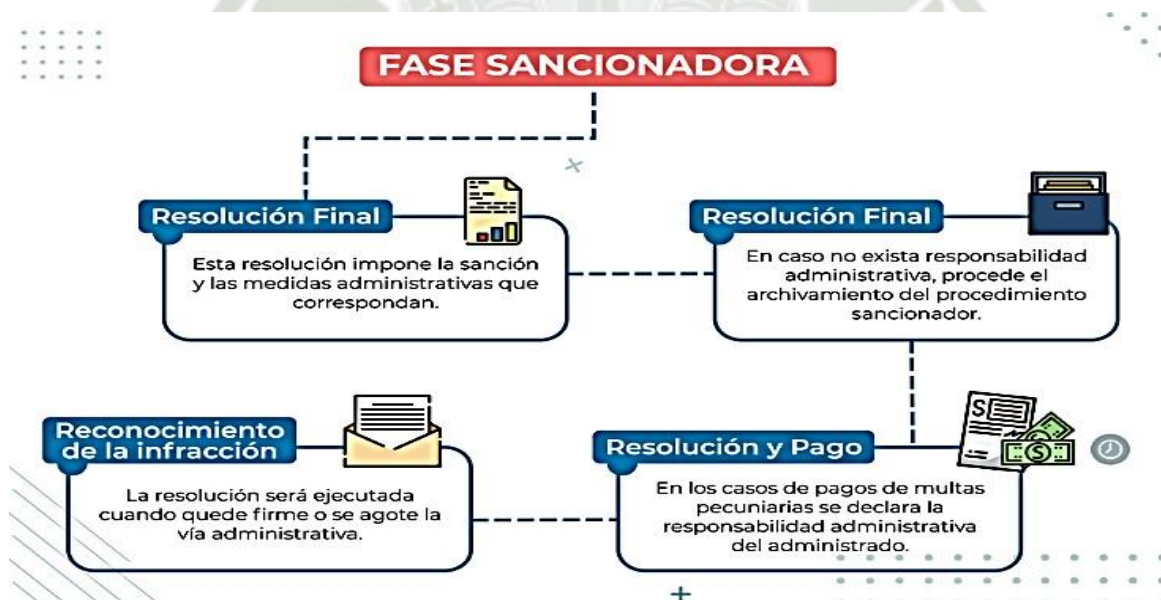
Para ser más ilustrativo, detallaremos los actos que comprende conforme a los siguientes gráficos:

Grafico 01: Fase instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial



Fuente obtenida a través del Portal de Transparencia de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, carga y mercancías. (<https://www.sutran.gob.pe/procedimiento-sancionador-sumario/>)

Grafico 02: Fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial



Fuente obtenida a través del Portal de Transparencia de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, carga y mercancías. (<https://www.sutran.gob.pe/procedimiento-sancionador-sumario/>)



CAPITULO III

6. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE TRÁNSITO VEHICULAR

Este procedimiento administrativo está regulado a través del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC mismo que aprueba el reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, este apartado legal tiene como objetivo principal la regulación de este procedimiento administrativo sancionador especial, en concordancia con los principios establecidos en la Ley N° 27444, asimismo, en esta norma están reguladas todas las autoridades competentes en materia de tránsito terrestre, así como el desarrollo del procedimiento en general

6.1. La regulación del transporte y tránsito terrestre en nuestro país

En nuestro país, la regulación existente relacionada con el transporte está a cargo de diversas instituciones, tanto públicas como privadas, en el ámbito público tenemos principalmente lo que dictamina el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones surge durante el gobierno del entonces presidente Nicolás de Piérola, el 24 de diciembre de 1879 la autoridad ordena la creación de la Secretaria de Fomento, que en ese entonces estaba comprendida por dependencias de obras públicas, comercio, industria y beneficencia. Posterior a ello, durante el gobierno del general EP Juan Velasco Alvarado, según Decreto Ley N° 17626, se crea el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la creación de este ministerio estuvo promovida en aras de salvaguardar y apoyar a todos los sectores más necesitados mediante un mejor acceso al transporte y las comunicaciones, con el fin de contribuir en el desarrollo del país. Posteriormente, y durante el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, se crea el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, como producto de la fusión de ambos ministerios, ordenado por el Decreto Ley N° 2549, el último cambio que sufrió este ministerio fue en el 2001, donde se declara la reestructuración organizativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, estableciendo su independencia y nueva estructuración orgánica mediante la emisión de su Reglamento de Organización y Funciones.

Dentro de los apartados legales que regulan el transporte y tránsito terrestre, tenemos a la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, esta ley establece los

parámetros generales, organizacionales, económicos y reglamentarios para regular el transporte y el tránsito terrestre en todo el territorio de la república.

Dentro de esta ley se establecen y se clasifican las competencias a considerar en materia de transporte y tránsito terrestre, estas competencias se clasifican en normativas, de gestión y de fiscalización:

- Las competencias normativas son aquellas que otorgan la potestad de establecer los reglamentos pertinentes que rigen en todos los diferentes niveles de la administración nacional, es decir, que son de carácter general para todos y que rigen en todo el territorio de la república, además de ser considerados obligatoriamente por todas las personas o entidades públicas (gobiernos regionales y locales) y privadas, los gobiernos locales establecen los parámetros complementarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su ámbito territorial respectivo, tomando en cuenta lo dictado por la ley.
- Las competencias de gestión son aquellas que facultan a las autoridades pertinentes para establecer y concretar las disposiciones que dicta la ley y los reglamentos nacionales sobre transporte y tránsito terrestre, dentro de estas facultades tenemos las de administración y gestión de la infraestructura del tránsito y vial, las de registro e inspección de los servicios de transporte y las de establecer concesiones, autorizaciones o permisos para ofrecer servicios de transporte.
- Las competencias de fiscalización son aquellas que comprenden la verificación de los parámetros que exige la ley y los reglamentos nacionales, supervisión, detección de faltas e imposición de sanciones, esto con el fin de fomentar una cultura de transparencia y correcto funcionamiento de los servicios de transporte y tránsito terrestre.

Asimismo, tenemos que se designa como autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a los gobiernos regionales, a las municipalidades provinciales y distritales, a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, el Ministerio de la Producción.

6.2. Competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Competencias normativas

- Promulgar los reglamentos que sean necesarios para el buen funcionamiento del transporte y organización del tránsito que establece la ley.
- Explicar los principios en los que se sustenta el transporte y tránsito terrestre, según la ley, así como cuidar que se otorguen todas las medidas indispensables para el correcto cumplimiento de estos principios en toda la administración nacional.

Competencias de gestión

- Buscar el desarrollo, la mejora continua y la correcta administración de la infraestructura vial nacional.
- Conceder los permisos, concesiones y/o autorizaciones pertinentes para ofrecer los servicios de transporte según sea su competencia.
- Desarrollar sistemas para advertir sobre posibles accidentes de tránsito.
- Amparar un sistema para otorgar y emitir licencias de conducir, un sistema para verificar las revisiones técnicas de vehículos y un sistema de registro administrativo, todo ello según la ley y las normativas pertinentes.
- Fomentar el reforzamiento de las competencias técnicas e institucionales en todo el ámbito administrativo nacional en aras de buscar la mejor aplicación posible de lo dictado por ley.

Competencias de fiscalización

- Supervisar la correcta ejecución de la normativa existente sobre el servicio de transporte según el ámbito de su competencia, para tal fin se podrá contar con la contratación de instituciones y/o empresas especializadas de comprobada experiencia en el rubro. La fiscalización es entendida por la verificación de los parámetros que exige la ley y los reglamentos nacionales, supervisión, detección de faltas e imposición de sanciones, con el objetivo de promover un correcto funcionamiento y mayor información para los usuarios.

6.3. Competencias de los Gobiernos Regionales

En materia de transporte, las competencias normativas, de gestión y de fiscalización que poseen los gobiernos regionales están señaladas en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, asimismo, tiene autonomía para aprobar normas complementarias en materia de transporte, según lo dictado por cada reglamento nacional.

6.4. Competencias de las Municipalidades Provinciales

Competencias normativas

- Dictar disposiciones normativas, así como llevar a cabo los actos que sean necesarios para la aplicación de la normativa reglamentaria nacional, dentro de su respectiva jurisdicción.
- Clasificar la red vial perteneciente a su jurisdicción y llevar la administración de los procesos que se originen de ello, en concordancia con la normativa nacional.
- Informar sobre las vías o áreas que se encuentren saturadas por causas de contaminación o congestión vehicular, en concordancia con la normativa nacional pertinente.

Competencias de gestión

- Gestionar e implementar los registros que la normativa nacional establece.
- Otorgar en concesión los servicios de transporte terrestre, dentro de su jurisdicción, de las zonas o vías declaradas saturadas, así como dar los permisos necesarios en vías o áreas que se encuentren libres, de igual manera con la infraestructura vial reciente, según lo establezca la ley.
- Reglamentar el pago de las tasas correspondientes para la entrega de licencias para el uso de la infraestructura de las zonas o vías libres.
- Cobrar a toda persona o institución que obstaculice el normal funcionamiento del tránsito producto de la ejecución de obras, según lo establecido por la normativa nacional.

- Administrar y recaudar el dinero proveniente del pago de las multas de tránsito impuestas por la comisión de las infracciones establecidas por ley.
- Implementar y dar mantenimiento al sistema de señalización de tránsito existente dentro de su jurisdicción.
- Edificar, restaurar o mejorar la infraestructura vial que se encuentre bajo su competencia.

Competencias de fiscalización

- Inspeccionar y descubrir faltas y aplicar sanciones por contravenir a lo indicado por la normativa nacional y los reglamentos relacionados al transporte y tránsito terrestre
- Supervisar los permisos otorgados por la municipalidad sobre concesiones de infraestructura vial en el ámbito de su jurisdicción, según lo estipulado por ley.

6.5. Competencias de las Municipalidades Distritales

- En materia de transporte, generalmente son las que ya están establecidas en los reglamentos y la normativa nacional, así como las normas impuestas por la respectiva municipalidad provincial, y particularmente la regulación del transporte menor.
- En materia de tránsito, corresponde a las municipalidades distritales la dirección y supervisión en sus respectivos territorios, ello de conformidad a las disposiciones emitidas por la municipalidad provincial y lo que dicta la normativa nacional.
- En materia de vialidad, están encargadas de la implementación y conservación de los sistemas de señalización de tránsito que se encuentren bajo su jurisdicción, de igual forma están autorizados para edificar, rehabilitar, conservar o modernizar las infraestructuras viales que ya existan bajo su jurisdicción.

6.6. Competencias de la Policía Nacional del Perú

Es competencia general de la Policía Nacional del Perú la responsabilidad sobre el control, fiscalización y verificación de una correcta ejecución y cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los beneficiarios de la infraestructura vial a nivel nacional, para lo cual tiene las siguientes competencias:

- En materia de tránsito, ejecuta acciones para el control del tránsito, y emplea técnicas e instrumentos para la fiscalización y correcta gestión de este.
- En materia de accidentes de tránsito tiene la potestad de investigar y denunciar estos hechos ante la autoridad correspondiente, además de llevar a cabo las indagaciones pertinentes para elaborar estrategias de prevención.
- En materia de recolección de medios de prueba tiene la facultad de realizar pruebas de alcoholemia, estupefacientes, alucinógenos o narcóticos a los beneficiarios de la red vial nacional, de igual manera realiza pruebas de inspección físico química de vehículos siniestrados y las formalidades periciales necesarias para tomar acciones administrativas o judiciales.
- En materia de custodia vehicular tiene la autorización de administrar los depósitos vehiculares, así como gestionar el traslado de vehículos retenidos para su internamiento.

7. TERCERA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

Esta disposición ordena que los procedimientos sancionadores que tengan que ver con transporte y tránsito terrestre se deben regir bajo un procedimiento especial de carácter sumario, este procedimiento se caracteriza principalmente porque las fases de instrucción y sanción son especiales y sumarísimas, la aplicación de este nuevo procedimiento surge ante la necesidad de atender la masiva cantidad de procedimientos existentes y darles urgente tutela en aras de salvaguardar las garantías que dicta el debido procedimiento, para los casos no contemplados por los reglamentos que regulan los procedimientos sancionadores especiales, rige lo regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

8. ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE TRÁNSITO TERRESTRE.

Los procedimientos administrativos especiales constituyen a aquellos que van a ser tratados de manera diferente al procedimiento general, por una necesidad en particular, siendo estos sumarios en la medida en que los pasos que lo integran se reducen, respetando así el debido procedimiento, siendo así que a través del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprobó el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres y servicios complementarios.

8.1. Actividad de control de tránsito

Para Bobadilla (2020), el Procedimiento Administrativo Sancionador especial de tránsito terrestre da inicio con el control que realiza la Policía Nacional del Perú, la cual va a ser la encargada de identificar y señalar la comisión de infracción a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) y con ello debe de motivar la apertura del procedimiento, la cual se dará de manera física con la emisión de una papeleta de infracción al tránsito.

Siguiendo lo establecido por Bobadilla se entiende que el procedimiento sancionador será formalmente iniciado cuando se cometa una infracción grave por parte del transportista y como primer ente fiscalizador y sancionador en primera línea están los miembros policiales del Perú.

8.2. Imposición de papeleta de infracción al tránsito e inicio del procedimiento sancionador

Según Tomillo (2017), con la imposición de papeletas de infracción, se evita que las autoridades con potestad sancionadora tomen medidas con mayor implicancia indagatoria, antes de incoar formalmente un procedimiento sancionador, con ello reduciendo el tiempo de investigación y por ende la carga procesal del ente administrativo.

De esta segunda fase se destaca la importancia del papel que desempeña la Policía Nacional de tránsito, pues se actúa de manera descentralizada en cuanto a que no van a ser las mismas autoridades sancionadoras las que van a incitar con el inicio del procedimiento.

8.3. Descargos del administrado

Una vez que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial ya fue iniciado, la parte administrada debe ejercitar su derecho a la defensa (que manifestará a través del descargo), mismo que tiene como objetivo el poder eximir de responsabilidad administrativa sobre la posible infracción que se haya cometido, por ende, va a ser trascendental que la autoridad deba atender lo que señale la parte administrada, puesto que dichas actuaciones pueden haberse dado a raíz de situaciones como caso fortuito o fuerza mayor, siempre y cuando se encuentren acreditados.

De este modo se respeta el derecho del administrado, en cuanto a la presentación de descargo a la autoridad pertinente en un proceso administrativo ya formalizado, por ende, se debe de guiar el procedimiento de manera eficaz respetando los derechos el administrado respetando el debido procedimiento.

8.4. Informe final de instrucción

En palabras de Bobadilla (2020), al culminar la etapa de presentación de descargos por parte del administrado, ya sea que este no hubiera presentado su descargo, la norma establece que la autoridad pertinente notificara el informe final de instrucción y la resolución sancionadora simultáneamente, lo cual en opinión de varios juristas vulnera lo establecido en artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como también vulnera el principio constitucional al debido procedimiento y derecho de defensa.

Siendo esta fase del proceso la más controversial debido a que, si bien el administrado tiene el derecho de descargo, la decisión tomada por la autoridad competente va a ser tomada aun cuando no exista dicha descarga, lo cual, si vulnera el derecho a la defensa, siendo este un derecho constitucional, y demarcando un abuso y vulnerabilidad de dichos derechos.

8.5. Notificación del informe final de instrucción al administrado

La notificación del informe final tiene el propósito de brindar información de esta primera decisión tomada por las autoridades sancionadoras, para que en el marco del procedimiento absuelva lo que considere pertinente el administrado, con ello este debe de formular descargos en un plazo no menor de 5 días hábiles con ello se busca hacer valer su derecho a la defensa.

Tomando en consideración lo señalado con anterioridad, se entiende que este tiempo se da para subsanar si en caso no se hubiese presentado descargo alguno por parte del administrado, de igual modo esta fase ayuda a subsanar o agregar descargos para su defensa.

8.6. Evaluación del descargo y la disposición de la sanción o archivamiento

En esta última etapa, según Bobadilla (2020), la autoridad competente brindará la decisión final y la posible aplicación de la sanción, la cual actúa en base de la motivación, ésta tiene que ser suficiente y de manera consistente para sustentar todo el contenido, además de que esta se va establecer por los elementos de prueba que se hayan actuado y, la convicción que estas tengan para haber elegido la sanción a aplicar a la parte administrada.

Con esta etapa, se da por concluido el procedimiento sancionador, dejando en claro que la motivación de la autoridad sancionadora no puede desmerecer la importancia de dicha medida, siendo justificada de manera convincente y eficaz.

9. PRESUNCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9.1. Presunción de licitud o inocencia

Según Baca (2020), la presunción de inocencia dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra reconocido como tal, así mismo este nos permite ver los alcances y límites de dicho principio, esto debido que la naturaleza de este principio es su operación a favor de la parte administrada. Empero, la autoridad ha intentado reducir los alcances de dicha presunción debido a la dificultad que presenta el probar los hechos que se atribuyen, lo que ha motivado la aligeración de la carga probatoria, siendo que, en algunos casos incluso se ha atribuido a la parte administrada la misma.

En este sentido, se considera que la presunción de inocencia va a tener que ser respetada para que se dé un debido procedimiento, pues con ella se protege al imputado de la necesidad de actuar o defenderse hasta que la administración cambie esta situación con la presentación de un cargo.

Según la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado OSCE en la Opinión N° 088-2013/DTN, señala que la presunción de inocencia es un principio del derecho penal, pero aplicable a todas las ramas del derecho, no excluyendo a la

potestad sancionadora de la administración, la cual obliga a probar la culpabilidad del autor, presumiendo que los administrados han actuado apegados a la normativa hasta que se demuestre lo contrario, siendo esta un *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar con una mínima actividad probatoria.

Guiándonos de lo establecido líneas arriba, se entiende que la presunción de inocencia es un principio general del derecho, la cual va regir en todos los procesos judiciales de todas las ramas del derecho, señalando que en el derecho administrativo debe de ser respetado como tal.

Según Ochoa (2014), la presunción de inocencia muchas veces cubre la actuación probatoria, por lo que es recurrente que el administrado no emita o no presente medios probatorios suficientes, por lo que la presunción de licitud no justifica la falta de acción probatoria por parte de la parte imputada, siendo esto así, si se da el caso en el cual la autoridad consiguió exitosamente sustentar con la actuación de los medios probatorios los hechos y elementos de la supuesta infracción, sería labor del imputado mantener la presunción de inocencia o licitud y desestimar los cargos imputados por parte de la entidad, siendo este un traslado de la carga de la prueba, siendo el imputado el que deberá de aportar los medios probatorios suficientes, para cambiar la comisión de la infracción de la cual está siendo imputada.

Siguiendo lo establecido por Ochoa, se entiende que la presunción de inocencia establece una problemática en el derecho administrativo sancionador, debido a que se configura una inacción que el imputado puede presentar, por lo que también es prescindible que el imputado entienda la importancia de los medios probatorios.

La obligación de la carga probatoria también va a incluir que la administración tenga especial cautela al momento de establecer la congruencia de las mismas, pues la falta de explicación respecto a la no utilización o desaprobación la colocarían en una situación de indefensión. Con ello se entiende la importancia de la carga probatoria y su vinculación con la presunción de inocencia dentro del proceso sancionador, debido a que este va a determinar si se rompe con este principio o no, con ello también destacar la presentación de pruebas relevantes y favorecedoras al imputado.

9.2. Presunción de validez

Todo acto administrativo tiene a su favor la presunción de validez, es decir se presume que fue constituido en ejercicio legítimo de la actividad administrativa, en aplicación de ello la legislación presume que la autoridad actúa y obra conforme a derecho, salvo que se constituya prueba en contrario la misma que será contrastada, procesada y confirmada en vía regular esto es mediante procedimientos de impugnación.

La importancia de la aplicación de la presunción de validez recae en que toda la actividad administrativa del Estado se puede cuestionar, siempre que exista la posibilidad de poder justificar la desobediencia como una regla normar en el marco del cumplimiento de estos actos emitidos por la autoridad administrativa, que dificulta el cumplimiento de los fines públicos de anteponer el interés individual o privado al bien general.

En ese orden de ideas, en el Artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444, se define a la presunción de validez como todo acto administrativo en tanto no se declare la nulidad por la autoridad administrativa o jurisdiccional.

La referida presunción, es pasible de admitir prueba en contrario y tiene como fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda tutelar interés público sin que se obstaculicen las Actuaciones de la Autoridad.

En ese sentido los actos administrativos emitidos conforme con los requisitos de validez señalados en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado referido, gozan de presunción iuris tantum, siempre que no sean declarados nulos por la autoridad competente. En consecuencia, los funcionarios, servidores o particulares únicamente podrán oponerse al cumplimiento de los Actos Administrativos, cuando estos se declaren expresamente nulos a nivel administrativo de oficio, a pedido de parte o a nivel jurisdiccional.

9.3. Presunción iuris tantum

La presunción iuris tantum, o también conocida en la doctrina jurídica como presunción legal relativa, se distingue principalmente por admitir prueba en contrario, es decir, que el acto se presume que es cierto mientras no existan pruebas que contradigan su validez. Diversos autores afirman que la presunción iuris tantum es aquella en la que el nexo entre el indicio y la afirmación o hecho presumido está previsto y fijado en una norma, y para que se produzca

el hecho presumido este debe estar acreditado mediante prueba, por lo que, al admitir prueba para corroborar su validez, también admite la prueba que puede desacreditar tal presunción, así, la presunción iuris tantum ofrece una verdad provisional que puede perder sus efectos si es que se presenta alguna prueba fehaciente que desaproebe tal verdad. En el procedimiento administrativo sancionador, tal como se menciona líneas arriba, también existe la presunción iuris tantum para estos actos





10. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente capítulo procederemos a realizar el análisis de los resultados obtenidos a partir de la elaboración de esta investigación, para posteriormente someterlos a discusión, en base a los objetivos e hipótesis planteados en nuestro proyecto de investigación.

La información obtenida que será sometida a análisis para el desarrollo del presente trabajo, la cual consta de expedientes en materia de transporte y tránsito terrestre, se ha obtenido de la Municipalidad Provincial de Arequipa. Este capítulo tiene por finalidad hacer un análisis de los expedientes administrativos emitidos por el órgano jurisdiccional

11. RESULTADOS DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

11.1. Expediente N° 43623-2018

Tabla N° 01: Análisis del Expediente N° 43623-2018

EXPEDIENTE N°:	43623-2018
RESOLUCIÓN N°	055-2019-MPA/GM
ÓRGANO QUE LA EMITE:	Gerencia Municipal, Municipalidad Provincial de Arequipa
FECHA:	05/03/2019
<u>RESUMEN DEL CONTENIDO:</u>	
<p>Con Expediente N° 83640-2018, derivado del Expediente Administrativo N° 43623-2018, a través del cual Doña CRISTINA OBDULIA ALCEDAN BOURONCLE, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 18352-2018-MPA/GM/GSA, de la Gerencia de Sanciones Administrativas.</p> <p>Mediante Resolución Gerencial N° 18352-2018-MPA/GM/GSA, con fecha 18 de setiembre del 2018, de la Gerencia de Sanciones Administrativas, resuelve declarar DESESTIMADO, el descargo formulado por la administrada Doña CRISTINA OBDULIA ALCEDAN BOURONCLE, en contra de la papeleta de tránsito N° 605954 (M-02), tener por cancelada la sanción pecuniaria impuesta, pagada el 12/06/2018, y establecer como sanción administrativa la suspensión para obtener licencia de conducir por tres (03) años.</p>	

RATIO DECIDENDI (ARGUMENTOS):

Al respecto **las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos** como por ejemplo las sanciones que emite la Gerencia de Sanciones Administrativas, advirtiéndose que el artículo citado, no hace referencia a la **“imposición de papeleta”**, la cual **constituye el acta de imputación de cargos**, y por ende es solo la iniciación de un Procedimiento Administrativo Sancionador, ni a **“la imputación de una infracción”**, sino, hace referencia a la **“aplicación de una sanción”**, la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativo.

DECISIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación Interpuesto por Doña **CRISTINA OBDULIA ALCEDAN BOURONCLE**, en contra de la Resolución Gerencial Nro. 18352-2018-MPA/GM/GSA, del 18 de setiembre del 2018, confirmando la misma en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR los actuados a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial al interesado.

Fuente: elaboración propia

En la Tabla 01 presentamos el análisis del expediente N° 43623-2018, dentro de este expediente analizamos la Resolución Gerencial N° 055-2019-MPA/GM, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, donde se declara infundado el recurso de apelación presentado, lo que genera la aplicación de la sanción por la papeleta de tránsito interpuesta, correspondiente a la infracción M-02.

En este caso, el órgano jurisdiccional niega que la papeleta de tránsito sea un acto administrativo, así tenemos que la Gerencia Municipal en el mismo expediente analizado señalo que:

“Al respecto las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos como por ejemplo las sanciones que emite la Gerencia de Sanciones Administrativas, advirtiéndose que el artículo citado, no hace referencia a la “imposición de papeleta”, la cual constituye el acta de imputación de cargos, y por

ende es solo la iniciación de un Procedimiento Administrativo Sancionador, ni a “la imputación de una infracción”, si no, hace referencia a la “aplicación de una sanción”, la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativo.”

Tal como el caso anterior, esto guarda relación con nuestro tema de investigación, puesto que lo dicho por el órgano jurisdiccional confirma nuestra hipótesis en el sentido de que la Municipalidad Provincial de Arequipa si estaría confundiendo el valor probatorio de la infracción administrativa impuesta a través de la papeleta de tránsito con el acto administrativo que se manifiestan en esta, pues así se manifiesta al afirmar que las papeletas constituyen solo un acta de imputación de cargos.

11.2. Expediente N° 0052-2019

Tabla N° 02: Análisis del Expediente N° 0052-2019

EXPEDIENTE N°:	0052-2019
RESOLUCIÓN N°	677-2019-MPA/GM
ÓRGANO QUE LA EMITE:	Gerencia Municipal, Municipalidad Provincial de Arequipa
FECHA:	09/10/2019
<u>RESUMEN DEL CONTENIDO:</u>	
<p>Mediante Expediente Nro. 0052-2019 el señor DELGADO GONZALES ROBERT ROLANDO a quien denominaremos el administrado, interpone su reclamo y nulidad de la papeleta de infracción, razón por la cual se emite el Informe Final Instructivo Nro. 67-2019-MPA-GTUCV del 05 de febrero del 2019 en la que se concluye, que resulta improcedente el descargo presentado por el administrado y se propone la sanción por la conducta infractora.</p> <p>Mediante Expediente Nro. 14739 del 25 de febrero del 2019 el administrado presenta su apelación en contra del informe final instructivo, visto en el punto anterior razón por lo cual se emite la Resolución Sub Gerencial Nro. 01362-2019-MPA/SGFA del 16 de abril del 2019 en el que se declara improcedente los descargos formulados por el administrado.</p> <p>Finalmente, mediante Expediente Administrativo Nro. 35271 del 07 de mayo del 2019 el administrado interpone su apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nro. 01362-2019-MPA/GM/SGFA del 16 de abril del 2019.</p>	
<u>RATIO DECIDENDI (ARGUMENTOS):</u>	

RATIO DECIDENDI (ARGUMENTOS):

Las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos, en el presente caso, debe quedar claro que la papeleta de tránsito N° 365783 del 21 de diciembre del 2018 por la infracción M-1, constituye el acta de imputación de cargos, y por ende es solo la iniciación de un Procedimiento Administrativo Sancionador, solo hace referencia a la “aplicación de una sanción”, la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativo.

DECISIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación Interpuesto por el Sr. **ROBERTO ROLANDO DELGADO GONZALES**, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nro. 01362-2019-MPA/GM/SGFA, de fecha 16 de abril del año 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial Nro. 01362-2019-MPA/GM/SGFA, de fecha 16 de abril del año 2019.

ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR los actuados a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al administrado interviniente conforme a las modalidades y plazos establecidos en el TUO Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fuente: elaboración propia

En la Tabla 02 presentamos el análisis del expediente N° 0052-2019, dentro de este expediente analizamos la Resolución Gerencial N° 677-2019-MPA/GM, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, donde se declara infundado el recurso de apelación presentado, lo que genera la aplicación de la sanción por la papeleta de tránsito interpuesta, correspondiente a la infracción M-1.

En este caso, el órgano jurisdiccional niega que la papeleta de tránsito sea un acto administrativo, así tenemos que la Gerencia Municipal en el mismo expediente analizado señaló que:

“Las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos, en el presente caso, debe quedar claro que la papeleta de tránsito N°

365783 del 21 de diciembre del 2018 por la infracción M-1, constituye el acta de imputación de cargos, y por ende es solo la iniciación de un Procedimiento Administrativo Sancionador, solo hace referencia a la “aplicaciones de una sanción”, la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativo.”

Esto guarda relación con nuestro tema de investigación, puesto que lo dicho por el órgano jurisdiccional confirma nuestra hipótesis en el sentido de que la Municipalidad Provincial de Arequipa si estaría confundiendo el valor probatorio de la infracción administrativa impuesta a través de la papeleta de tránsito con el acto administrativo que se manifiesta en esta, pues así se manifiesta al afirmar que las papeletas solo son tomadas como un acta de imputación de cargos.

11.3. Expediente N° 35239-2019

Tabla N° 03: Análisis del Expediente N° 35239-2019

EXPEDIENTE N°:	35239-2019
RESOLUCIÓN N°	179-2020-MPA/GM
ÓRGANO QUE LA EMITE:	Gerencia Municipal, Municipalidad Provincial de Arequipa
FECHA:	10/02/2020
<u>RESUMEN DEL CONTENIDO:</u>	
<p>Mediante escrito administrativo N° 68830 del 23 de agosto del 2019 el administrado Don BRIAN HAROLD CUPE CURAHUA, presenta su recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nro. 14741-2019-MPA/GM/SGFA del 06 de agosto del 2019 indicando que no se está dando cumplimiento a los establecido en el Reglamento de Tránsito, el cual establece en su artículo 326, que ordena el llenado del campo del testigo de manera obligatoria, por tal motivo la papeleta de tránsito impuesta se encuentra viciada en tanto no ha cumplido con lo presupuestado en la ley especial con respecto al llenado de todos los campos de la papeleta.</p>	
<u>RATIO DECIDENDI (ARGUMENTOS):</u>	
<p>En este sentido, las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos, en el presente caso, debe quedar claro que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 601288 del 19 de mayo del 2018 por la infracción M-2, constituye el acta de imputación de cargos, y por ende es solo la iniciación de un Procedimiento Administrativo Sancionador, solo hace referencia a la “aplicación de una</p>	

sanción”, la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativo. No cumpliendo con lo indicado en la Ley Nro. 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” especialmente el artículo 3 donde nos habla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos.

DECISIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Don **BRIAN HAROLD CUPE CURAHUA**, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nro. 14741-2019-MPA/GM/SGFA del 06 de agosto del 2019, confirmando la misma en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa con sujeción a lo establecido por el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR los actuados a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado conforme a las modalidades y plazos establecidos en los artículos 20 y 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Fuente: elaboración propia

En la Tabla 03 presentamos el análisis del expediente N° 35239-2019, dentro de este expediente analizamos la Resolución Gerencial N° 179-2020-MPA/GM, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, donde se declara infundado el recurso de apelación presentado, lo que genera la aplicación de la sanción por la papeleta de tránsito interpuesta, correspondiente a la infracción M-02.

En este caso, el órgano jurisdiccional niega que la papeleta de tránsito sea un acto administrativo, así tenemos que la Gerencia Municipal en el mismo expediente analizado señaló que:

“En este sentido las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos, en el presente caso, debe quedar claro que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 669414 del 21 de diciembre del 2019, constituye el acta de imputación de cargos y por ende es solo la iniciación de un Procedimiento Administrativo Sancionador, solo hace referencia a la “aplicación de una sanción”, la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativo. No cumpliendo con lo indicado en la ley N° 27444 “Ley del

Procedimiento Administrativo General” específicamente al artículo 3 donde nos habla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos.”

Tal como el caso anterior, esto guarda relación con nuestro tema de investigación, puesto que lo dicho por el órgano jurisdiccional confirma nuestra hipótesis en el sentido de que la Municipalidad Provincial de Arequipa si estaría confundiendo el valor probatorio de la infracción administrativa impuesta a través de la papeleta de tránsito con el acto administrativo que se manifiestan en esta, pues así se manifiesta al afirmar que las papeletas solo son tomadas como un acta de imputación de cargos.

11.4. Expediente N° 64898-2019

Tabla N° 04: Análisis del Expediente N° 64898-2019

EXPEDIENTE N°:	64898-2019
RESOLUCIÓN N°	655-2021-MPA/GM
ÓRGANO QUE LA EMITE:	Gerencia Municipal, Municipalidad Provincial de Arequipa
FECHA:	15/11/2019
<u>RESUMEN DEL CONTENIDO:</u>	
<p>Mediante expediente administrativo Nro. 64898 del 09 de agosto de 2019 el administrado Don YONY ALBERTO BEDREGAL OLAZABAL, presenta sus descargos en contra de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 660706 del 04 de agosto del 2019 por la infracción M-02. La Gerencia de Transporte Urbano y Circulación Vial el 26 de febrero de 2020 emite el Informe Final de Instrucción N° 1277-2020-MPA-GTUCV, con el que declaran improcedente los descargos formulados y recomiendan sancionar al administrado por la infracción cometida.</p> <p>Mediante Expediente Administrativo Nro. 49287 del 27 de octubre del 2020 el administrado presenta sus descargos en contra del informe visto en el punto anterior en merito por lo cual se emite la Resolución Sub Gerencial N° 1613-2021-MPA/GM/SGFA del 16 de abril de 2021 con el que se sanciona al administrado por la infracción M-02. Finalmente, con el expediente administrativo N° 42235 del 12 de mayo del 2021 el administrado presenta su apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 1613-2021-MPA/GM/SGFA del 16 de abril de 2021.</p>	
<u>RATIO DECIDENDI (ARGUMENTOS):</u>	

En este sentido **las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos**, en el presente caso, debe quedar claro que la **Papeleta de Infracción de Tránsito N° 660706** del 04 de agosto del 2019 por la infracción M-2 constituye el **acta de imputación de cargos**, y por ende es solo la iniciación de un Procedimiento Administrativo Sancionador, solo hace referencia a la “aplicación de una sanción”, la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativo, cumpliendo con lo indicado en la ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” específicamente el artículo 3 donde nos habla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos.

DECISIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Don **YONY ALBERTO BEDREGAL OLAZABAL**, en contra de la

Resolución Sub Gerencial Nro. 1613-2021-MPA/GM/SGFA, de fecha 16 de abril 2021, confirmando la misma en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR los actuados a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR agotada la vía administrativa de acuerdo a la Ley N° 27444 y artículo 50 de la Ley 27972.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado con la presente resolución conforme a los plazos establecidos en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Fuente: elaboración propia

En la Tabla 04 presentamos el análisis del expediente N° 64898-2019, dentro de este expediente analizamos la Resolución Gerencial N° 655-2021-MPA/GM, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, donde se declara infundado el recurso de apelación presentado, lo que genera la aplicación de la sanción por la papeleta de tránsito interpuesta, correspondiente a la infracción M-02.

En este caso, el órgano jurisdiccional niega que la papeleta de tránsito sea un acto administrativo, así tenemos que la Gerencia Municipal en el mismo expediente analizado señalo que:

“En este sentido las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos, en el presente caso, debe quedar claro que la

Papeleta de Infracción de Tránsito N° 660706 del 04 de agosto del 2019 por la infracción M-2 constituye el acta de imputación de cargos, y por ende es solo la iniciación de un Procedimiento Administrativo Sancionador, solo hace referencia a la “aplicación de una sanción”, la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativo, cumpliendo con lo indicado en la ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” específicamente el artículo 3 donde nos habla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos.”

Tal como el caso anterior, esto guarda relación con nuestro tema de investigación, puesto que lo dicho por el órgano jurisdiccional confirma nuestra hipótesis en el sentido de que la Municipalidad Provincial de Arequipa si estaría confundiendo el valor probatorio de la infracción administrativa impuesta a través de la papeleta de tránsito con el acto administrativo que se manifiestan en esta, pues así se manifiesta al afirmar que las papeletas solo son tomadas como un acta de imputación de cargos.

11.5. Expediente N° 72152-2019

Tabla N° 05: Análisis del Expediente N° 72152-2019

EXPEDIENTE N°:	72152-2019
RESOLUCIÓN N°	633-2021-MPA/GM
ÓRGANO QUE LA EMITE:	Gerencia Municipal, Municipalidad Provincial de Arequipa
FECHA:	29/10/2021
<u>RESUMEN DEL CONTENIDO:</u>	
<p>Con Expediente Administrativo Nro. 72152 de 05 de setiembre del 2019 el administrador Don JORGE OMAR CAPARACHIN LIPA, solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción Nro. 662996 del 01 de setiembre del 2019 por la infracción M-01. Mediante Informe Final Instructivo N° 3188-2019-MPA/GTUCV del 30 de diciembre del 2019 emitido por la Gerencia de Transporte Urbano y Circulación Vial se concluye como improcedente los descargos presentados y solicitan la sanción en merito a la infracción antes mencionada.</p> <p>Mediante expediente administrativo Nro. 637 del 06 de enero del 2020 el administrado presenta sus descargos solicitando la nulidad del Informe Final Instructivo Nro. 3188-2019-MPA/GTUCV del 23 de diciembre del 2019, razón por la cual se emite la Resolución Sub Gerencial Nro. 1844-2020-MPA/GM/SGFA del 20 de octubre del 2020 con la que se desestima los descargos presentados y se sanciona al administrado Don JORGE OMAR</p>	

CAPARACHIN LIPA. Teniendo en cuenta el punto precedente el administrado presenta su reconsideración mediante el Expediente Administrativo N° 899-2021-MPA/GM/SGFA del 02 de marzo del 2021 con el que se declara infundado su recurso de reconsideración. Finalmente, con Expediente Administrativo N° 28777 del 23 de marzo del 2021 el administrado presenta su apelación en contra de la resolución antes mencionada.

RATIO DECIDENDI (ARGUMENTOS):

En este sentido, **las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos**, en el presente caso, debe quedar claro que la **Papeleta de Infracción de Tránsito N° 662696** del 01 de septiembre del 2019 por la infracción M-1, **constituye el acta de imputación de cargos**, y por ende es solo la iniciación de un Procedimiento Administrativo Sancionador, solo hace referencia a la aplicación de una sanción, la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativo, no cumpliendo con lo indicado en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” específicamente el artículo 3 donde nos habla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos

DECISIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Don **JORGE OMAR CAPARACHIN LIPA**, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nro. 899-2021-MPA/GM/SGFA, de fecha 02 de marzo del 2021, confirmando la misma en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR los actuados a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa para su conocimiento y fines consiguientes

ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado con la presente resolución

Fuente: elaboración propia

En la Tabla 05 presentamos el análisis del expediente N° 72152-2019, dentro de este expediente analizamos la Resolución Gerencial N° 633-2021-MPA/GM, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, donde se declara infundado el recurso de apelación presentado, lo que genera la aplicación de la sanción por la papeleta de tránsito interpuesta, correspondiente a la infracción M-01.

En este caso, el órgano jurisdiccional niega que la papeleta de tránsito sea un acto administrativo, así tenemos que la Gerencia Municipal en el mismo expediente analizado señalo que:

“En este sentido, las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos, en el presente caso, debe quedar claro que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 662696 del 01 de septiembre del 2019 por la infracción M-1, constituye el acta de imputación de cargos, y por ende es solo la iniciación de un Procedimiento Administrativo Sancionador, solo hace referencia a la aplicación de una sanción, la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativo, no cumpliendo con lo indicado en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” específicamente el artículo 3 donde nos habla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos.”

Tal como el caso anterior, esto guarda relación con nuestro tema de investigación, puesto que lo dicho por el órgano jurisdiccional confirma nuestra hipótesis en el sentido de que la Municipalidad Provincial de Arequipa si estaría confundiendo el valor probatorio de la infracción administrativa impuesta a través de la papeleta de tránsito con el acto administrativo que se manifiestan en esta, pues así se manifiesta al afirmar que las papeletas solo son tomadas como un acta de imputación de cargos.

11.6. Expediente N° 106117-2019

Tabla N° 06: Análisis del Expediente N° 106117-2019

EXPEDIENTE N°:	106117-2019
RESOLUCIÓN N°	276-2021-MPA/GM
ÓRGANO QUE LA EMITE:	Gerencia Municipal, Municipalidad Provincial de Arequipa
FECHA:	22/04/2021
<u>RESUMEN DEL CONTENIDO:</u>	
<p>Por medio de la papeleta de infracción al tránsito N° 669414 del 21 de diciembre del 2019, se impuso a Don RENE JOSHIMAR BERNEDO CAYTANO la comisión de la infracción de tránsito terrestre tipificado como M-01.</p> <p>Por medio del escrito con registro N° 106117 del 30 de diciembre del 2019, el administrado a modo de descargo, solicita la nulidad de la papeleta referida en el punto anterior, siendo que, mediante Informe Final Instructivo N° 1692-2020-MPA-GTUCV del 18 de setiembre</p>	

del 2020, con la que se declara improcedente el descargo solicitado por el administrado para que presente sus descargos respectivos, en merito a esto el administrado presenta su reconsideración con escrito administrativo N° 51747 del 02 de noviembre del 2020, el cual mediante Resolución Sub Gerencial N° 2169-2020-MPA/GM/SGFA del 10 de diciembre del 2020 con la que se le sanciona al administrado por la infracción cometida mediante Papeleta de Infracción de Tránsito N° 669414 del 21 de diciembre del 2019 por la infracción M-01 con el 100% de la UIT y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, posteriormente, por medio del documento con registro N° 13009 del 08 de febrero del 2021, el administrado interpone recurso de apelación contra la resolución referida en el punto anterior.

RATIO DECIDENDI (ARGUMENTOS):

En este sentido **las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos**, en el presente caso, debe quedar claro que la **Papeleta de Infracción de Tránsito N° 669414 del 21 de diciembre del 2019, constituye el acta de imputación de cargos** y por ende es solo la iniciación de un Procedimiento Administrativo Sancionador, solo hace referencia a la “aplicación de una sanción”, la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativo. No cumpliendo con lo indicado en la ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” específicamente al artículo 3 donde nos habla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos.

DECISIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación Interpuesto por Don **RENE JOSHIMAR BERNEDO CAYTANO**, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nro. 2169-2020-MPA/GM/SGFA, confirmando la misma en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR los actuados a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con lo establecido por el art. 228 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado con la presente resolución



Fuente: elaboración propia

En la Tabla 06 presentamos el análisis del expediente N° 106117-2019, dentro de este expediente analizamos la Resolución Gerencial N° 276-2021-MPA/GM, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, donde se declara infundado el recurso de apelación

presentado, lo que genera la aplicación de la sanción por la papeleta de tránsito interpuesta, correspondiente a la infracción M-01.

En este caso, el órgano jurisdiccional niega que la papeleta de tránsito sea un acto administrativo, así tenemos que la Gerencia Municipal en el mismo expediente analizado señalo que:

“En este sentido las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos, en el presente caso, debe quedar claro que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 669414 del 21 de diciembre del 2019, constituye el acta de imputación de cargos y por ende es solo la iniciación de un Procedimiento Administrativo Sancionador, solo hace referencia a la “aplicación de una sanción”, la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativo. No cumpliendo con lo indicado en la ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” específicamente al artículo 3 donde nos habla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos.”

Tal como el caso anterior, esto guarda relación con nuestro tema de investigación, puesto que lo dicho por el órgano jurisdiccional confirma nuestra hipótesis en el sentido de que la Municipalidad Provincial de Arequipa si estaría confundiendo el valor probatorio de la infracción administrativa impuesta a través de la papeleta de tránsito con el acto administrativo que se manifiestan en esta, pues así se manifiesta al afirmar que las papeletas solo son tomadas como un acta de imputación de cargos.

11.7. Expediente N° 26728-2020

Tabla N° 07: Análisis del Expediente N° 26728-2020

EXPEDIENTE N°:	26728-2020
RESOLUCIÓN N°	022-2022-MPA/GM
ÓRGANO QUE LA EMITE:	Gerencia Municipal, Municipalidad Provincial de Arequipa
FECHA:	10/01/2022
<u>RESUMEN DEL CONTENIDO:</u>	
Mediante expediente administrativo N° 26728 del 24 de agosto de 202 el administrado HENRY LEONEL BOLAÑOS TICONA presenta sus descargos en contra de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 714989 del 21 de agosto del 2020, emitiéndose el Informe Final Instructivo Nro. 000838-2021-MPA-SGTUCV del 20 de enero del 2021 emitido por	

la Gerencia de Transporte Urbano y Circulación Vial en el que se concluye la improcedencia de los descargos formulados y se recomienda sancionar al administrado, emitiéndose la Resolución Sub Gerencial N° 2256-2021-MPA/GM/SGFA del 10 de junio del 2021 con el que se sanciona al administrado por la infracción G-47

Mediante expediente administrativo N° 62436 del 10 de agosto del 2021 el administrado presenta su apelación en contra de la resolución vista en el punto anterior

RATIO DECIDENDI (ARGUMENTOS):

Es importante precisar que **las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos**, en el presente caso, debe quedar claro que la **Papeleta de Infracción de Tránsito N° 714989** del 21 de agosto del 2020 por la infracción G-47, **constituye el acta de imputación de cargos**, y por ende es solo la iniciación de un Procedimiento Administrativo Sancionador, solo hace referencia a la “aplicación de una sanción”, la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativo, no cumpliendo con lo indicado en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” específicamente el artículo 3 donde nos habla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, los cuales se indica en párrafos anteriores.

DECISIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto al administrado Don **HENRY LEONEL BOLAÑOS TICONA**, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nro. 2256-2021-MPA/GM/SGFA, por los argumentos expuestos, confirmando la misma en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa con sujeción a lo

establecido en el TUO y la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR los actuados a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado conforme a las modalidades y plazos establecidos en los artículos 20 y 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Fuente: elaboración propia

En la Tabla 07 presentamos el análisis del expediente N° 26728-2020, dentro de este expediente analizamos la Resolución Gerencial N° 022-2022-MPA/GM, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, donde se declara infundado el recurso de apelación

presentado, lo que genera la aplicación de la sanción por la papeleta de tránsito interpuesta, correspondiente a la infracción G-47.

En este caso, el órgano jurisdiccional niega que la papeleta de tránsito sea un acto administrativo, así tenemos que la Gerencia Municipal en el mismo expediente analizado señalo que:

“Es importante precisar que las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos, en el presente caso, debe quedar claro que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 714989 del 21 de agosto del 2020 por la infracción G-47, constituye el acta de imputación de cargos, y por ende es solo la iniciación de un Procedimiento Administrativo Sancionador, solo hace referencia a la “aplicación de una sanción”, la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativo, no cumpliendo con lo indicado en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” específicamente el artículo 3 donde nos habla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, los cuales se indica en párrafos anteriores.”

Tal como el caso anterior, esto guarda relación con nuestro tema de investigación, puesto que lo dicho por el órgano jurisdiccional confirma nuestra hipótesis en el sentido de que la Municipalidad Provincial de Arequipa si estaría confundiendo el valor probatorio de la infracción administrativa impuesta a través de la papeleta de tránsito con el acto administrativo que se manifiestan en esta, pues así se manifiesta al afirmar que las papeletas solo son tomadas como un acta de imputación de cargos.

11.8. Expediente N° 27472-2020

Tabla N° 08: Análisis del Expediente N° 27472-2020

EXPEDIENTE N°:	27472-2020
RESOLUCIÓN N°	654-2021-MPA/GM
ÓRGANO QUE LA EMITE:	Gerencia Municipal, Municipalidad Provincial de Arequipa
FECHA:	15/11/2021
RESUMEN DEL CONTENIDO:	
Mediante Expediente Administrativo N° 27472 del 31 de agosto de 2020 el administrado Don NÉSTOR ALEJANDRO PONCE CUIPA presenta sus descargos en contra de la	

Papeleta de Infracción de Tránsito N° 697992 del 20 de mayo de 2020 por la infracción M-04.

La gerencia de Transporte Urbano y Circulación Vial el 10 de noviembre del 2020 emite el Informe Final de Instrucción N° 2493-2020-MPA-GTUCV, con el que declaran improcedente los descargos formulados y recomiendan sancionar al administrador por la infracción cometida, es en merito a ello que se emite la Resolución Sub Gerencial N° 1715-2021-MPA/GM/SGFA del 22 de abril del 2021 con el que se sanciona al administrado por la infracción M-04.

Mediante el expediente administrativo N° 47406 del 01 de julio del 2021 el administrado Don NÉSTOR ALEJANDRO PONCE CUIPA, presenta su recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 1715-2021-MPA/GM/SGFA del 22 de abril del 2021 con el que se sanciona al administrado por la infracción M-04.

RATIO DECIDENDI (ARGUMENTOS):

En este sentido **las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos**, en el presente caso, debe quedar claro que la **Papeleta de Infracción de Tránsito N° 697992 del 20 de mayo de 2020 por la infracción M-04, constituye el acta de imputación de cargos**, y por ende es solo la iniciación de un Procedimiento Administrativo Sancionador, solo hace referencia a la “aplicación de una sanción” la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativa. No cumpliendo con lo indicado en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” específicamente el artículo 3 donde nos habla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos.



DECISIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Don **NÉSTOR ALEJANDRO PONCE CUIPA**, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nro. 1715-2021-MPA/GM/SGFA, de fecha 22 de abril de 2021, confirmando la misma en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR los actuados a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR agotada la vía administrativa de acuerdo a la Ley N° 27444 y artículo 50 de la Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado con la presente resolución conforme a los plazos establecidos en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Fuente: elaboración propia

En la Tabla 08 presentamos el análisis del expediente N° 27472-2020, dentro de este expediente analizamos la Resolución Gerencial N° 654-2021-MPA/GM, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, donde se declara infundado el recurso de apelación presentado, lo que genera la aplicación de la sanción por la papeleta de tránsito interpuesta, correspondiente a la infracción M-04.

En este caso, el órgano jurisdiccional niega que la papeleta de tránsito sea un acto administrativo, así tenemos que la Gerencia Municipal en el mismo expediente analizado señalo que:

“En este sentido las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos, en el presente caso, debe quedar claro que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 697992 del 20 de mayo de 2020 por la infracción M-04, constituye el acta de imputación de cargos, y por ende es solo la iniciación de un Procedimiento Administrativo Sancionador, solo hace referencia a la “aplicación de una sanción” la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativa. No cumpliendo con lo indicado en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” específicamente el artículo 3 donde nos habla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos.”

Tal como el caso anterior, esto guarda relación con nuestro tema de investigación, puesto que lo dicho por el órgano jurisdiccional confirma nuestra hipótesis en el sentido de que la

Municipalidad Provincial de Arequipa si estaría confundiendo el valor probatorio de la infracción administrativa impuesta a través de la papeleta de tránsito con el acto administrativo que se manifiestan en esta, pues así se manifiesta al afirmar que las papeletas solo son tomadas como un acta de imputación de cargos.

12. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Después del análisis de los expedientes expuestos líneas arriba se concluye que en ningún caso se hace el reconocimiento de las papeletas de tránsito como acto administrativo como tal, a pesar que estas producen efectos en los administrados y aperturan el procedimiento administrativo sancionador, esto guarda relación con lo dicho por Coaquira y Ramos (2021), ya que este afirma que las papeletas de infracción de tránsito no pueden ser tratadas a la luz del procedimiento administrativo sancionador, ya que origina consecuencias de carácter pecuniario en los administrados, además de guardar concordancia con los requisitos de validez estipulados en el artículo 3 del TUO de la ley N° 27444

En una postura contraria a los resultados obtenidos, tenemos lo que dice Agurto (2022), puesto que refiere que todo acto tomado por una autoridad administrativa comienza con un proceso administrativo. Las multas de tráfico son similares a un acta de inspección, ya que registran los hechos observados durante la acción de control. Por lo tanto, las acciones de inspección y control son solo acciones administrativas, no procesos administrativos. Además, la ley clasifica las multas de tráfico como denuncias.

De ambas posturas podemos deducir que, si bien existen posturas que apoyan y que contradicen nuestra hipótesis, existe también un vacío en torno a la categorización de las papeletas de infracción de tránsito, lo que afecta los derechos de los administrados ya que, tal como demostramos, las papeletas de infracción de tránsito cumplen con los requisitos de validez del acto administrativo, lo que no viene siendo considerado por la autoridad administrativa, por lo que es de necesidad que el órgano legislativo se pronuncie y regule la categorización de las papeletas de infracción de tránsito, en aras de salvaguardar los intereses de los administrados.

CONCLUSIONES

PRIMERO: De lo desarrollado y expuesto en el presente trabajo de investigación, se puede concluir que las papeletas de tránsito son un acto administrativo, pues constituyen el resultado de la detección y evaluación del incumplimiento (infracción) de las normas de tránsito (específicamente un acto de incoación, por iniciar el procedimiento administrativo y modificar la situación jurídica del administrado), siendo así, se reúne todos los requisitos que a su vez tienen los actos administrativos para ser considerados como tales, por lo que corresponde el ejercicio de los derechos y mecanismos que contempla la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444

SEGUNDO: De lo desarrollado en el marco teórico podemos concluir que para los actos administrativos se considera una presunción de validez iuris tantum, es decir, que se admite prueba en contrario, sin embargo, luego del análisis de los expedientes, podemos concluir que la Municipalidad Provincial de Arequipa, al considerar como actas de imputación de cargos a las papeletas de infracción de tránsito, toma una presunción de validez iure et de iure para este tipo de actos, es decir, que no se puede poner en discusión la validez de las papeletas por la misma razón de que no son consideradas como actos administrativos como tal.

TERCERO: El procedimiento para la aplicación de sanciones por la violación a las normas de tránsito que obra en la legislación nacional consiste en la aplicación de un Procedimiento Administrativo Sancionador según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo, conforme a lo señalado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se establece un Procedimiento Administrativo Sancionador especial para los casos de transporte y tránsito terrestre, esto en primera cuenta resulta beneficioso para los procedimientos sobre infracciones de tránsito, en cuanto se le otorga un carácter sumario, es decir, se va a tramitar más rápido, lo que beneficia a la sociedad y al órgano administrador, dada la masiva carga procedimental existente en esta materia

CUARTO: Luego del análisis de los expedientes tenemos que los criterios empleados por la Municipalidad Provincial de Arequipa al respecto de la naturaleza jurídica de las papeletas de tránsito apuntan a desconocer el carácter de acto jurídico administrativo de estos,

tomándolos solo como un acta de imputación de cargos, lo cual resulta ilógico dado que se reconoce que aperturan el Procedimiento Administrativo Sancionador, lo cual es característico de los actos administrativos de incoación, además que a través de la imposición de una papeleta de infracción de tránsito se sanciona posteriormente la falta cometida, es por ello que el administrado tiene la potestad de presentar su descargo en contra, para cuestionar la validez del acto, lo que caracteriza a las papeletas de infracción de tránsito como actos administrativos.

QUINTO: Dado que la Municipalidad Provincial de Arequipa considera que las papeletas de infracción de tránsito no son actos administrativos, no se estaría respetando el derecho al debido proceso y por consecuencia el derecho a la defensa, ya que al considerar que las papeletas solo son un acta de imputación de cargos no se estaría permitiendo que el administrado presente pruebas en contrario ni valorando el cuestionamiento por vicios en la validez de esta, lo que restringe la posibilidad de defensa del administrado, afectándolo en sus derechos fundamentales, por lo que la regulación de la categorización de la papeleta de infracción de tránsito resulta necesaria en aras de salvaguardar los derechos de los administrados.

SUGERENCIAS

- Después de las conclusiones a las que arribamos luego de la elaboración de la tesis podemos reconocer que existe una deficiencia por parte de la Municipalidad Provincial de Arequipa en torno al reconocimiento de las papeletas de tránsito como acto administrativo, recomendamos como aporte que se debería implementar una capacitación constante para el personal encargado de asesoría jurídica, ya que es en esta área donde se hace la evaluación acerca del Procedimiento Administrativo Sancionador y la posterior recomendación a la gerencia sobre las decisiones a tomar.
- Como otro punto a tomar sugerimos que se adicione la definición de la papeleta de infracción de tránsito al artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC “Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito”, señalando que la papeleta de infracción de tránsito es un acto administrativo a través del cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador por la comisión de una infracción de tránsito, esto con el fin de definir la naturaleza jurídica de esta y que las instancias municipales encargadas de los procedimientos sancionadores sobre infracciones de tránsito tome éste criterio desde el principio.
- Siguiendo la idea del punto anterior y teniendo en consideración el iter procedimental del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en Materia de Tránsito Terrestre desarrollado en el presente trabajo, se propone establecer legislativamente un plazo mínimo y excepcional para resolver el recurso a través del cual el administrado plantea la nulidad y cuestiona la validez de la papeleta de infracción de tránsito, cuando adicionalmente a la imposición de ésta se aplique la imposición de medidas preventivas, en aras de evitar mayor perjuicio económico en contra del administrado, a consecuencia de la posible dilación en el procedimiento, y de salvaguardar los derechos al debido procedimiento, derecho de defensa, entre otros de rango constitucional.

REFERENCIAS

- Agurto Cordova, M. (06 de Julio de 2022). *¿Es la papeleta de infracción de tránsito un acto administrativo?* . Obtenido de LP Pasión por el Derecho:
<https://bit.ly/3RNmDWo>
- Baca, R. M. (2020). Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador. *Derecho y sociedad*, 270.
- Bobadilla Meza, E. (2020). *Condiciones menos favorables en los procedimientos administrativos sancionadores de tramitación sumaria en materia de tránsito terrestre y la vulneración a la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bobadilla, E. M. (2020). Condiciones menos favorables en los procedimientos administrativos sancionadores de tramitación sumaria en materia de tránsito terrestre y la vulneración a la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. *PUCP*, 16.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (27º ed., Vol. Tomo I). Heliasta.
- Cabrera, A. V. (2017). *Derecho Administrativo*. Ediciones Legales.
- Cairampoma Arroyo, V. (2019). *Procedimientos administrativos especiales*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cano Campos, T. (2001). Non bis in idem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el derecho administrativo sancionador. *Revista de administración pública*(156), 244.
- Cassagne, J. C. (2014). Estructura del Procedimiento Administrativo. *Derecho Administrativo*, 57.
- Coaquira Vargas, A., & Ramos Vargas, C. (2021). *La eficacia del procedimiento administrativo de las papeletas de tránsito regulado por el Decreto Supremo Nro. 004-2020-MTC, Ilo 2020* [Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo]. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/85489>
- Danos, J. O. (2018). La regulación del procedimiento sancionador. *Círculo del derecho administrativo*, 32.
- Guzman Napuri, C. (2021). La instrucción del Procedimiento Administrativo. *Derecho & Sociedad*, 298-311.

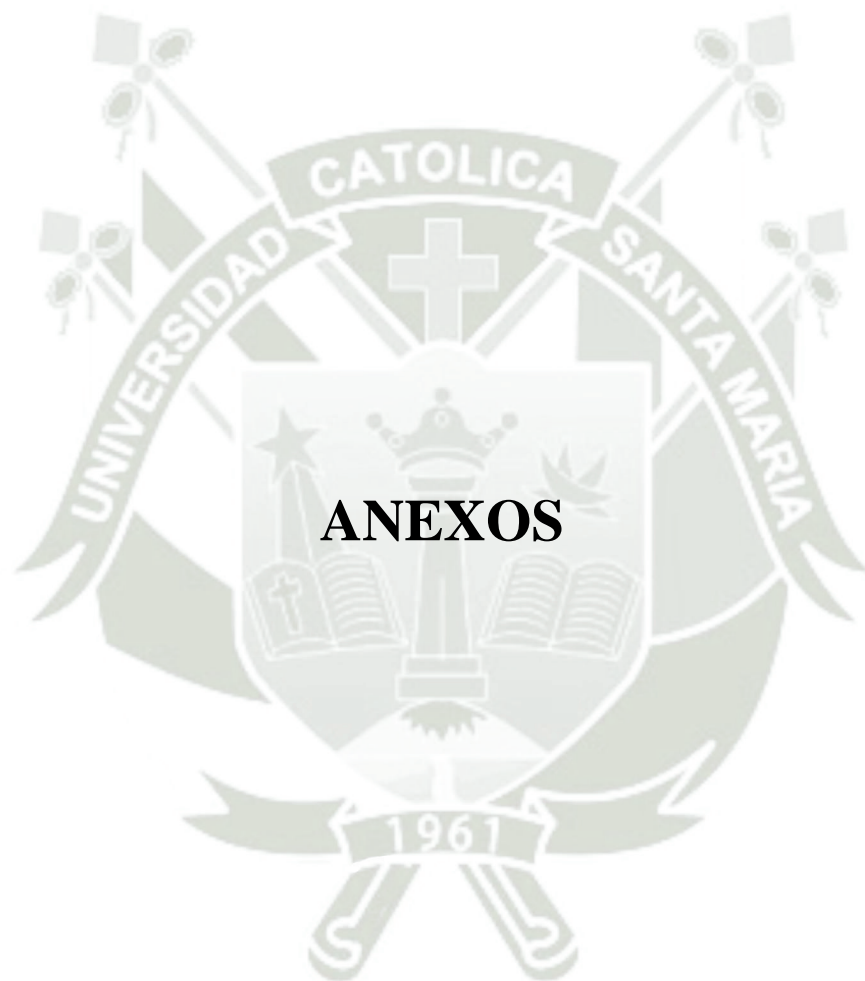
- Herrera Príncipe, J. (2017). *La ineficacia del procedimiento administrativo sancionador por infracciones al reglamento de tránsito en la Municipalidad de Lima Metropolitana* [Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo]
- Hutchinson, T. (1988). *Ley Nacional de Procedimientos Administrativos* (Vol. II). Astrea.
- Ley 27444, P. (2001). *Ley del Procedimiento Administrativo General*. El Peruano.
- Maraví Sumar, M. (2020). La actividad de fiscalización en el TUO de la LPAG: Revisión del marco legal del OSITRAN. *Forseti.Revista de Derecho*, 84-107.
doi:<https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v8i11.1258>
- Morón Urbina, J. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A.
- Moron Urbina, J. (2022). Los Actos Administrativos en la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. *Derecho & Sociedad*, 242-257.
- Navarro, Vallejo, G., & Del Casero, J. (1966). *Procedimientos administrativos especiales*. Escuela Nacional de Administración Pública.
- Ochoa, J. M. (2014). “Notas sobre la prueba en el Procedimiento Administrativo Español y su reflejo en el Derecho Peruano. *Revista de Derecho Administrativo N° 01*, 118.
- Pacori Cari, J. (2020). Procedimiento administrativo disciplinario sumario en la policía nacional del Perú. *Revista Iuris Dictio*, II, 41-49. Obtenido de <https://bit.ly/3CMzeou>
- Peralta , K. (22 de enero de 2022). *Slideshare*. Obtenido de Ordenación del Procedimiento: <https://es.slideshare.net/KatiaPM2/ordenacion-delprocedimiento>
- Rojas Franco, E. (2011). El debido procedimiento administrativo. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*(67), 184.
- Rojas, D. (13 de Diciembre de 2011). *MRD Business & Government*. Obtenido de El Procedimiento Trilateral. Procedimiento Especial: http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/procedimiento_mrd.pdf
- Rubio Llorente, F. (1993). El principio de legalidad. *Revista española de derecho constitucional*(39), 22.
- Sandoval, O. T. (2020). *El estado y el procedimiento administrativo sancionador Perú 2020*. PUCP.
- Sapag, M. (2008). El principio de proporcionalidad y razonabilidad como límite constitucional de poder al Estado: un estudio comparado. *Dikaion*, 17, 180.

Tirado Barrera, J. (2021). Notas sobre el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autónoma*(16), 173-189. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=576469691009>

Tomillo, M. G. (2017). *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General*. Ius et veritias.

Vandelli, L. (1988). *La clasificación de los actos y de los procedimientos administrativos*. IV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo.







RESOLUCIÓN GERENCIAL

N° 055-2019-MPA/GM

Arequipa, 05 de Marzo del 2019

VISTO: El Dictamen Legal N° 72-2019-MPA/GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, referido al expediente administrativo N° 83640-2018, derivado del expediente administrativo N° 43623-2018, a través del cual Doña CRISTINA OBDULIA ALCEDAN BOURONCLE, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 18352-2018-MPA/GM/GSA, de la Gerencia de Sanciones Administrativas, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Arequipa, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es una entidad de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad;

Que, con Expediente N° 83640-2018, derivado del expediente administrativo N° 43623-2018, a través del cual Doña CRISTINA OBDULIA ALCEDAN BOURONCLE, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 18352-2018-MPA/GM/GSA, de la Gerencia de Sanciones Administrativas;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 18352-2018-MPA/GM/GSA, con fecha 18 de septiembre del 2018, de la Gerencia de Sanciones Administrativas, resuelve declarar DESESTIMADO, el descargo formulado por la administrada Doña CRISTINA OBDULIA ALCEDAN BOURONCLE, en contra de la papeleta de tránsito N° 605954 (M-02), tener por cancelada la sanción pecuniaria impuesta, pagada el 12/06/2018, establecer como sanción administrativa la suspensión para obtener licencia de conducir por tres (03) años;

Que, el artículo Nro. 288 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre.

Que, el Decreto Supremo Nro. 16-2009-MTC, que aprueba el TUO Reglamento Nacional de Tránsito y modificatorias establece en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones a la Tránsito Terrestre, como conducta infractora, la siguiente:

M-02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".

1. Por medio de la papeleta de tránsito N° 605954 de 09 de junio del 2018, se imputó a la Sra. ALCEDAN BOURONCLE, CRISTINA OBDULIA a quien denominaremos **la administrada**, la comisión de la infracción contenida en el cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicable a las infracciones del tránsito terrestre con códigos "M-02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".
2. Por medio del documento con registro N° 43623 de 12 de junio de 2018, la administrada solicita nulidad de la papeleta referida en el punto anterior señalando que este se está amparando en el principio del debido procedimiento indicando que la papeleta de infracción que se le impone lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, que por estar referido a la validez del acto administrativo su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa trae como consecuencia la invalidez del mismo " y el principio de legalidad en la que señala "que las autoridades administrativas deben proceder con respeto a la Constitución , a la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuida ..."; sin embargo, mediante Informe Final Instructivo Nro. 61-2018-MPA-GTUCVIAL del 03 de septiembre del 2018, en donde se indica que existe responsabilidad susceptible por lo que resulta improcedente el





Municipalidad Provincial
de Arequipa

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 055-2019-MPA/GM

Arequipa, 05 de Marzo del 2019

descargo presentado por la administrada.

3. Con documento Nro. 74458-2018 del 06 de septiembre del 2018 presenta su documento absolviendo el informe visto en el punto razón por la que se deriva en la Resolución Gerencial N° 18352-2018-MPA/GM/SGFA del 18 de septiembre del 2018, declara desestimado el descargo presentado y da por cancelado la sanción pecuniaria impuesta mediante papeleta de tránsito Nro. 605954 (M2) pagada el 12 de junio del 2018, dándose por agotado el procedimiento administrativo pecuniario quedando solo la medida completaría de la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.
4. Mediante el documento con registro N° 83640 del 12 de octubre del 2018, la administrada interpone Recurso de Apelación, en contra de la Resolución Gerencial N° 18352-2018-MPA/GM/SGFA del 18 de septiembre del 2018, a fin de que sea revocada en todos sus extremos y se deje sin efecto la sanción complementaria impuesta, señalando que la resolución impugnada contiene una deficiente motivación al no haberse emitido en observancia del D.S. N° 016-2009-MTC, T.U.O. del Reglamento General de Tránsito, respecto a las formalidades que debe contener una papeleta, recalcando los argumentos de sus descargos respecto a que el efectivo policial que lo interviene es distinto al que impone la papeleta; adicionalmente señala que la papeleta de infracción impugnada fue impuesta antes de recibido y conocer el resultado del dosaje etílico.
5. Evaluados los requisitos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, como son: el que haya sido presentado dentro del término legal de quince (15) días perentorios establecido en el Artículo N°216 y, que el recurso se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo señala el Artículo N°218 de la ley citada; se ha verificado que el recurso interpuesto reúne los requisitos señalados.
6. En atención al argumento de que la papeleta de tránsito N° 525822, fue impuesta por un efectivo policial distinto al que lo intervino, debe tenerse en cuenta que, de un análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente se observa la papeleta de infracción impuesta N° 605954 a folios(33) en mérito de la cual se puede observar detalles consignados por el efectivo policial GONZA ITMOCHE, NESTOR (el que impone la papeleta) la misma que advierte de la existencia del acta de intervención policial a folios(47) detallada por el policía interviniente STEVEN CACHICATARI RAMOS, de la misma se desprende la negativa de firmar por parte de la administrada.
7. Que, de la revisión del presente expediente que los documentos que anexa como son: la Papeleta de Tránsito, DNI, la Papeleta de Infracción, la Tarjeta de Propiedad, SOAT, Licencia de Conducir, Informe pericial de Dosaje Etílico A-007502, Certificado de inscripción a la RENIEC, Resolución Sub Gerencial Nro. 26259-2017-MPA/GM/SGFA, Resolución de Alcaldía Nro. 0293-2016-MPH-ALC, Resolución Sub Gerencial Nro. 01785-2018-MAP/GM/SGFA, no desvirtúa los hechos de la presente sanción; asimismo es importante señalar que las resoluciones adjuntadas por la administrada no guardan relación con el fundamento legal de la presente sanción; es imprescindible que el efectivo Policial STEVEN CACHICATARI RAMOS, interviene en la vía pública a la administrada la que se encontraba a bordo de su vehículo en donde le solicita su documentación y le hace pasar la prueba de alcoholemia la cual arroja positivo, que al momento de imponer la Papeleta de Infracción de Tránsito el efectivo Policial de la Oficina de Tránsito de la Comisaría de Santa Marta RECEPCIONA a horas 13:30 PM del 09 de junio del 2018 el INFORME PERICIAL DE DOSAJE ETILICO Nro. A-007502, el cual le fue aplicada a la administrada, razón por la cual se le impone la Papeleta de Tránsito Nro. 605954 por la infracción **M-02**: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", en mérito al **Artículo 328 el cual nos habla sobre el Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, indicándonos lo siguiente** "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente" tal como se indica en el Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC; asimismo se observa el llenado de las OBSERVACIONES DEL EFECTIVO POLICIAL, sin embargo el medio probatorio que demuestra indudablemente la infracción cometida por la administrada es el INFORME





Municipalidad Provincial
de Arequipa

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 055-2019-MPA/GM

Arequipa, 05 de Marzo del 2019

PERICIAL DE DOSAJE ETILICO Nro. A-007502 (fojas 09) en la que el resultado arroja 0.84 g/l de alcohol en la sangre de la administrada, razón por la cual existe convicción razonable de su existencia, responsabilidad susceptible y la propuesta de sanción el grado de alcohol permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad el cual está establecido en 0.50gramos de alcohol por litro de sangre art. 307 de Decreto Supremo antes mencionado.

8. *Que, es importante recalcar que a folios nueve (9) puede apreciarse el Certificado de Dosaje Etilico con el cual se acredita plenamente que el administrado sí se encontraba en estado de ebriedad (0.84 gr/l), señalando dicho certificado que el documento de referencia para dicho examen resulta ser el acta de intervención realizada por el PNP STEVEN CACHICATARI RAMOS, el mismo que tuvo conocimiento de los hechos, acreditándose así que el administrado sí estuvo conduciendo el vehículo materia de infracción.*
9. *Que, respecto al llenado del formato de la papeleta se consigna el DNI Nro. 29869839, donde se menciona que existe error en el tercer dígito ocho (8), cuando lo correcto debe ser el número seis (6) del tercer dígito del DNI, quedando como sigue DNI Nro. 29669839 este hecho en particular resulta NO SER TRASCENDENTE, para ser considerado dentro de las causales de NULIDAD del artículo 10 de la Ley Nro. 27444 específicamente su numeral 02 "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14", circunstancia que se encuentra prevista en el artículo 326 del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito.*



"Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
- 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.

1.10. Firma del conductor.

1.11. Observaciones:

a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.

b) Del conductor.

1.12. Información complementaria:

a) Lugares de pago.

b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.



Municipalidad Provincial
de Arequipa

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 055-2019-MPA/GM

Arequipa, 05 de Marzo del 2019

Que, teniendo en cuenta el punto anterior se debe valorar el **Artículo 327° Que nos habla sobre Procedimiento para el levantamiento de la papeleta, indicando que** "Para el levantamiento de la papeleta por infracción detectada en acción de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente debe ordenar al conductor que detenga el vehículo. Acto seguido, se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de solicitarle su Licencia de Conducir y la Tarjeta de identificación Vehicular o, en su caso, Tarjeta de Propiedad, a efectos de levantar la papeleta. Los documentos mencionados deben ser devueltos conjuntamente con la copia de la papeleta firmada por el conductor y el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente. En caso que la persona intervenida se niegue a firmar la papeleta, el efectivo policial debe dejar constancia del hecho en la misma papeleta. En ambos casos se entenderá debidamente notificado al conductor con la entrega de la papeleta", específicamente es importante resaltar el artículo (d) del D.S. N° 016-2009-MTC que nos indica que "Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada"; en el presente caso se tiene el llenado de la papeleta de la infracción de tránsito Nro. 605954 con la infracción M2 en el campo de datos del conductor con el DNI 29869839 donde el efectivo Policial encargado de la Oficina de Tránsito de la Comisaría de Santa Marta ha llenado el tercer dígito por error consignado el Número OCHO (8) en lugar del número seis (6); sin embargo este hecho no estaría sujeto a consecuencias jurídicas tal como lo indica el artículo 14 señala "cuando los vicios del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente la omisión del acto administrativo no sea trascendente PREVALECE LA CONSERVACION DEL ACTO en la papeleta de infracción de tránsito" tal como lo señala la Ley N° 27444 además indica en los siguientes puntos que: "14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta **no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final** en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado"; siendo así, de acuerdo al análisis del presente expediente no se encuentre elemento fehaciente por parte de la administrada que desvirtúen la sanción impuesta.

Que, resulta importante recalcar que de acuerdo con el TUO del D.S. N° 016-2009-MTC, estas omisiones están sujetas a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, el mismo que señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, **salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14** de la ley 27444 indica que: "14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta **no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final** en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado".

Que, como puede apreciarse, las omisiones en la papeleta, advertidas por la administrada, no constituyen causal para la invalidación de la misma, puesto que no se está generando ninguna duda respecto de quien comete la infracción, del tipo de infracción cometida, y/o que dicha irregularidad altere el resultado del presente procedimiento sancionador, por lo que produce todos sus efectos legales, pues debemos tener en cuenta que su INFORME PERICIAL DE DOSAJE ETILICO Nro. 0030-0007504 (REGISTRO DE DOSAJE Nro. A-007502), da positivo su evaluación de alcoholemia arrojando un resultado de 0.84 G/L.

Que, en mérito a ello, se advierte que en atención al numeral 1.11 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, el cual establece como uno de los principios en materia sancionadora al de "verdad material", el cual señala que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)".

10. Al respecto la Doctrina Nacional¹ al comentar este principio establece que "Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas (...). En aplicación de este principio las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la

¹ Juan Carlos Morón Urbina Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición 2014, pág. 88.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 055-2019-MPA/GM

Arequipa, 05 de Marzo del 2019

identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento. En sentido inverso, el principio pretende que la probanza actuada en el procedimiento permita distinguir cómo en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material) de lo espontáneamente pueda aparecer en el expediente."

En atención al referido principio, la Municipalidad procedió a emitir un juicio valorativo respecto a los siguientes documentos:

- Acta de Intervención Policial a folios 47
- Certificado de Dosaje Etílico a folios 26
- Papeleta de Tránsito N° 605954 de 09 de junio del 2018



Por otro lado, respecto al argumento de haberle impuesto la papeleta de infracción, antes de tener el medio probatorio idóneo, debemos precisar que el artículo 328 del D.S. 016-2009-MTC establece que "(...) En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento "para la aplicación de la sanción correspondiente."

Que, al respecto las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos, como por ejemplo las resoluciones que emite la Gerencia de Sanciones Administrativas, advirtiéndose que el artículo citado, no hace referencia a "la imposición de papeleta" (la cual constituye el acta de imputación de cargos, y por ende es solo la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador), ni a "la imputación de una infracción", sino, hace referencia a la "aplicación de una sanción", la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativo.

Que, en concordancia, si bien en materia administrativa existe el principio de "Presunción de Licitud", la Doctrina Nacional², al comentar dicho principio ha establecido lo siguiente: "Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados: i) A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente" (el resaltado es propio).

11. Como puede apreciarse el principio de "Presunción de Licitud" se aplica al momento de determinar si corresponde o no sancionar a un administrado; sin embargo las papeletas de tránsito son el acta de imputación de cargos, la cual sirve de base y referencia para que la Municipalidad pueda imponer la correspondiente sanción, más adelante, ello, por medio de un acto administrativo (resolución de sanción).

Que, en mérito a lo señalado, el hecho de que la papeleta haya sido impuesta antes de recoger el resultado del dosaje etílico, no invalida el presente procedimiento, puesto que, como ya se dijo, la papeleta solo inicia el procedimiento sancionador (advirtiendo hechos), estando la sanción consignada en la Resolución Gerencial N° 18352 -2018-MPA/GSA, la cual se ha emitido haciendo un análisis de los hechos constatados y los medios probatorios obrantes en el expediente, como resulta ser la papeleta de infracción, el Informe Pericial y el Dosaje Etílico, sustentándose la decisión de imponer sanción, en observancia del principio de "verdad material", el cual señala que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"

12. En ese sentido, los argumentos expuestos por el administrado no logran desvirtuar los hechos probados en el presente procedimiento, no existiendo mayores fundamentos en el recurso de apelación planteado por el administrado.



²Juan Carlos Morón Urbina Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición 2014, pág. 784.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 055-2019-MPA/GM

Arequipa, 05 de Marzo del 2019

Que, estando a los considerandos precedentes y al principio de causalidad que debe contener todo procedimiento sancionador y por el cual **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable** como dispone el Art. 246 del TUO de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Dictamen Legal N° 72-2019-MPA/GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se declare **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CRISTINA OBDULIA ALCEDAN BOURONCLE**, en contra de la Resolución Gerencial N° 18352 -2018-MPA/GM/GSA del 18 de septiembre del 2018, confirmando la misma en todos sus extremos;

Que, la Gerencia Municipal, de conformidad con los informes técnicos de los vistos y las facultades otorgadas en la Resolución de Alcaldía N° 135-2019-MPA;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Doña **CRISTINA OBDULIA ALCEDAN BOURONCLE**, en contra de la Resolución Gerencial N° 18352 -2018-MPA/GM/GSA del 18 de septiembre del 2018, confirmando la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DERIVAR, los actuados a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

Abog. Daniel Freddy Gómez Benevente
GERENTE MUNICIPAL



DGB/ncha
EXP. S.G.F. Administrativa
Interesado
Archivo



Municipalidad Provincial
de Arequipa

RESOLUCION GERENCIAL

N° 677-2019-MPA/GM

Arequipa, 09 de octubre del 2019

TRAMITE DOCUMENTARIO	FOLIO 59
-------------------------	-------------

VISTO: El Dictamen Legal N° 777-2019-MPA/GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, referido al expediente administrativo N° 35271-2019, derivado del expediente administrativo N° 0052-2019, a través del cual el Sr. ROBERT ROLANDO DELGADO GONZALES, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 01362-2019-MPA/GM/SGFA, de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa y;

CONSIDERANDO:



Que, la Municipalidad Provincial de Arequipa, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es una entidad de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad;

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley Nro. 28607, establece que las municipalidades son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su dependencia, concordando con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972 Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Expediente Nro. 0052-2019 el señor **DELGADO GONZALES, ROBERT ROLANDO** a quien denominaremos el administrado, interpone su reclamo y nulidad de la papeleta de infracción, razón por la cual se emite el Informe Final Instructivo Nro. 67-2019-MPA-GTUCV del 05 de febrero del 2019 en la que se concluye, que resulta Improcedente el descargo presentado por el administrado y se propone la sanción por la conducta infractora.

Que, mediante expediente Nro. 14739 del 25 de febrero del 2019 el administrado presenta su apelación en contra del informe final instructivo, visto en el punto anterior razón por lo cual se emite la Resolución Sub Gerencial Nro. 01362-2019-MPA/GM/SGFA del 16 de abril del 2019 en el que se declara Improcedente los descargos formulados por el administrado.

Que, finalmente, mediante expediente administrativo Nro. 35271 del 07 de mayo del 2019 el administrado interpone su apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nro.01362-2019-MPA/GM/SGFA del 16 de abril del 2019.

- Que, el Artículo 288 del D.S 016- 2009- MTC modificado por el Artículo 1 del D.S 029-2009-MTC define a la Infracción de tránsito como "la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento".
- Que, por medio de la Papeleta de Tránsito N° 635783 del 21 de diciembre de 2018, se imputó al Sr. **DELGADO GONZALES, ROBERT ROLANDO** a quien denominaremos el administrado, la comisión de la infracción contenida en el cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicable a las infracciones del tránsito terrestre los cuales son:

COPIA
TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Ley N° 27806 D.S. N° 043-2003-PCM





Municipalidad Provincial
de Arequipa

RESOLUCION GERENCIAL

N° 677-2019-MPA/GM

Arequipa, 09 de octubre del 2019

TRAMITE
DOCUMENTARIO

FOLIO
60

N°	fecha	Tipo de infracción	Descripción	SANCION
635783	21/12/2018	M-01	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.	100% de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia



- Que, por medio del documento con registro N° 0052 del 02 de enero del 2019, el administrado, a modo de descargo, solicita la nulidad de la papeleta referida en el punto anterior, siendo que, mediante Informe Final Instructivo Nro. 67-2019-MPA/GTUCV, del 05 de febrero del 2019, con la que se declara improcedente el descargo solicitado por el administrado, en mérito a esto el administrado presenta sus nuevos descargos con escrito Nro. 14739 del 25 de febrero del 2019, el cual mediante Resolución Sub Gerencial N° 01362-2019-MPA/SGFA del 16 de abril del 2019, la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, declara IMPROCEDENTE el descargo formulado por el administrado, por no presentar nuevos medios probatorios que desvirtúen la sanción impuesta, disponiendo la misma resolución, sancionar al administrado por la comisión de la infracción referida (M-01) con el 100% de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia.
 - Que, evaluados los requisitos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, como son: el que haya sido presentado dentro del término legal de quince (15) días perentorios establecido en el Artículo N°218 y, que el recurso se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo señala el Artículo N°220 de la ley citada; se ha verificado que el recurso interpuesto reúne los requisitos señalados.
 - Que, los antecedentes del expediente, obra a folios 04 la papeleta de tránsito N° 635783 del 21 de diciembre del 2018 por la infracción M-1 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; a su vez a folios 08 se encuentra el Oficio Nro. 458-2018-MACREPOL-AQP-REGPOL AQP-DIVOPUS-CASA.SIAT donde se consignan claramente los incidentes y procedimientos llevados a cabo en dicha intervención, a fojas 09 se encuentra el acta de la intervención Policial del 21 de diciembre del 2018 y a fojas 31 encontramos el Informe Pericial de Dosaje Etílico Nro. 0030-0017626 a efectos de que puedan ser valorados por este despacho en el procedimiento sancionador instaurado en contra del administrado.
- Que, en mérito a ello, cabe precisar que, el artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece como uno de los principios administrativos al

COPIA
TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Ley N° 27806 D.S. N° 043-2003-PCM





Municipalidad Provincial de Arequipa

RESOLUCION GERENCIAL

N° 677-2019-MPA/GM

Arequipa, 09 de octubre del 2019

de "verdad material", por medio del cual se establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)".

Que, en atención al referido principio, y a efectos de atender los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación, la municipalidad procedió a emitir un juicio valorativo respecto a los siguientes documentos: Papeleta de tránsito N° 635783 del 21 de diciembre del 2018 por la infracción M-1, Oficio Nro. 458-2018-MACREPOL-AQP-REGPOL AQP-DIVOPUS-CASA.SIAT, el acta de la intervención Policial del 21 de diciembre del 2018, el Informe Pericial de Dosaje Etílico Nro. 0030-0017626.

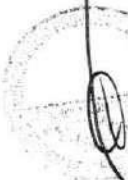


Que, el administrado refiere que la Papeleta de Infracción se impone, señalando: a) que su persona no era propietario del vehículo y que tampoco había conducido el mismo, aceptando sin medio probatorio alguno lo mencionado por el denunciante; b) que no existen evidencias suficientes de parte de los efectivos policiales (fotos, filmaciones o cualquier otro medio de prueba) con el que se demuestra que su persona estaba conduciendo; y c) en el acta de intervención policial del 21 de diciembre del 2018 donde se indica claramente que (...) el vehículo se encontraba cerrado en su totalidad (...).

Que, al respecto las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos, en el presente caso, debe quedar claro que las papeleta de tránsito N° 635783 del 21 de diciembre del 2018 por la Infracción M-1, constituyendo el acta de imputación de cargos, y por ende es solo la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, solo hace referencia a la "aplicación de una sanción", la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativo.



Que, en concordancia, si bien en materia administrativa existe el principio de "Presunción de Licitud", la Doctrina Nacional, al comentar dicho principio ha establecido lo siguiente: "Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados: i) A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente".



Que, como puede apreciarse el principio de "Presunción de Licitud" se aplica al momento de determinar si corresponde o no sancionar a un administrado; sin embargo las papeletas de tránsito son el acta de imputación de cargos, la cual sirve de base y referencia para que la Municipalidad pueda imponer la correspondiente sanción, más adelante, ello, por medio de un acto administrativo (resolución de sanción);

Que, al respeto es importante considerar lo establecido en el artículo 328 del D.S. 016-2009-MTC establece que "(...) En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento "para la aplicación de la sanción correspondiente", razón por lo cual se estaría colocando la sanción cuando se contaba con el Informe Pericial de Dosaje Etílico Nro. 0030-0017626 el que arroja positivo con 2.20 G/L de alcohol en la sangre.

COPIA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Ley N° 27806 D.S. N° 043-2003-PCM





Municipalidad Provincial
de Arequipa

RESOLUCION GERENCIAL

N° 677-2019-MPA/GM

Arequipa, 09 de octubre del 2019

Que, el TUO del Reglamento de Tránsito establece en su artículo 07 que "dentro de las competencias de la Policía Nacional del Perú se encuentra: "garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio Nacional" y "fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el reglamento" De esta forma, el efectivo policial actuó de acuerdo a sus competencias e impuso al administrado la papeleta respectiva por la infracción cometida;

Que, en este sentido las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos, en el presente caso, debe quedar claro que la papeleta de tránsito N° 635783 del 21 de diciembre del 2018 por la infracción M-1, constituye el acta de imputación de cargos, y por ende es solo la iniciación de un procedimiento administrativo sancionados solo hace referencia a la "aplicación de una sanción", la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativo. No cumpliendo con lo indicado en la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" específicamente el Artículo 3 donde nos habla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, los cuales se indica en párrafos anteriores; así mismo indicar que el no ser propietario del vehículo, no lo libera de la sanción administrativa ya que en el presente expediente se cuenta con los medios probatorios donde lo sindicaron al administrado como conductor del vehículo por ende es a quien le corresponde la imposición de la papeleta.

Que, en ese sentido, los argumentos expuestos por el administrado no logran desvirtuar los hechos probados en el presente procedimiento como son la papeleta de tránsito N° 635783 del 21 de diciembre del 2018 por la infracción M-1 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", con una sanción del 100% de la UIT y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia; a su vez a folios 09 se encuentra el acta de intervención policial emitida; así también a folios 8 encontramos el Oficio Nro. 458-2018-MACREPOL-AQP-REGPOL AQP-DIVOPUS-CASA.SIAT; finalmente también podemos observar folios 31 del presente expediente administrativo el Informe Pericial de Dosaje Etílico Nro. 0030-0017626, no existiendo mayores fundamentos en el recurso de apelación planteado por el administrado;

Que, por lo que estando a los considerandos precedentes y al principio de causalidad que debe contener todo procedimiento sancionador y por el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable como dispone el Art. 248 del TUO de la Ley 27444, del procedimiento Administrativo General, así como el principio de tipicidad regulado en el numeral 04 del artículo 48 de la referida ley el cual señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las Tracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales correspondiendo sancionar al administrado.

Que, en ese sentido, los argumentos expuestos por el administrado no logran desvirtuar los hechos en el presente procedimiento administrativo el cual sanciona mediante Resolución Sub Gerencial N° 01362-2019- MPA/GM/SGFA del 16 de abril del 2019; De acuerdo con el Principio de Legalidad regulado en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

COPIA
TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Ley N° 27806 D.S. N° 043-2003-PCM

AREQUIPA
Municipalidad
de Arequipa



Municipalidad Provincial
de Arequipa

RESOLUCION GERENCIAL

N° 677-2019-MPA/GM

Arequipa, 09 de octubre del 2019

TRAMITE DOCUMENTARIO FOLIO 63

en ese sentido; corresponde aplicar estrictamente lo establecido en el TUO de la Ley 27444, y en el D.S. 16-2009-MTC. TUO Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; Por lo que, estando a los considerandos precedentes y al principio de causalidad que debe contener todo procedimiento sancionador y por el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable como dispone el Art. 248 del TUO de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, y al haberse comprobado la conducta omisiva por parte del administrado Don ROBERT ROLANDO DELGADO GONZALES, mediante la Papeleta de tránsito N° 635783 del 21 de diciembre del 2018 por la infracción M-1, el Oficio Nro. 458-2018-MACREPOL-AQP-REGPOL AQP-DIVOPUS-CASA.SIAT, El acta de la intervención Policial del 21 de diciembre del 2018 y el Informe Pericial de Dosaje Etílico Nro. 0030-0017626, correspondiendo declarar infundada la apelación presentada por el administrado.

Con Resolución de Alcaldía N° 135-2019-MPA, se ha delegado al despacho de Gerencia Municipal ser la última instancia en materia de recursos impugnatorios interpuestos por los administrados; consecuentemente, conforme a lo dispuesto por el numeral 213.2 del Art. 213 del TUO.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **ROBERT ROLANDO DELGADO GONZALES**, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nro. 01362-2019-MPA/GM/SGFA, de fecha 16 de abril del año 2019,

ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial Nro. 01362-2019-MPA/GM/SGFA de fecha 16 de abril del año 2019.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa

ARTÍCULO CUARTO.- DERIVAR los actuados a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa para su conocimiento y fines consiguientes

ARTICULO QUINTO.-NOTIFICAR al administrado interviniente conforme a las modalidades y plazos establecidos en el TUO Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE

DFGB/ajvb
EXP SGFA
C.C INTERESADO
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

Abog. Daniel Freddy Gómez Benavente
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA
14 OCT 2019
TRAMITE DOCUMENTARIO
Y ARCHIVO

COPIA
TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Ley N° 27806 D.S. N° 045-2003-LE





Municipalidad Provincial
de Arequipa

RESOLUCIÓN GERENCIAL

Nº 179 -2020-MPA/GM

Arequipa,

10 FEB. 2020

VISTO: El Dictamen Legal Nº 88-2020-MPA/GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, referido al expediente administrativo Nº 68830-2019, derivado del expediente administrativo Nº 35239-2019, a través del cual Don **BRIAN HAROLD CUPE CURAHUA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 14741-2019-MPA/GM/SGFA, de fecha 06 de agosto del 2019, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Arequipa, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, es una entidad de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 27º de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad;

Que, el Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley Nro. 28607, establece que las municipalidades son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su dependencia, concordando con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972 Orgánica de Municipalidades.

Que, evaluados los requisitos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, como son: el que haya sido presentado dentro del término legal de quince (15) días perentorios establecido en el Artículo Nº 218 y, que el recurso se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo señala el Artículo Nº 220 de la Ley citada; se ha verificado que el recurso interpuesto reúne los requisitos señalados.

Que, evaluados los requisitos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, como son: el que haya sido presentado dentro del término legal de quince (15) días perentorios establecido en el Artículo Nº 218 y, que el recurso se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo señala el Artículo Nº 220 de la Ley citada; se ha verificado que el recurso interpuesto reúne los requisitos señalados.

Que, en este sentido mediante escrito administrativo Nro. 68830 del 23 de agosto del 2019 el administrado **DON BRIAN HAROLD CUPE CURAHUA**, presenta su recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nro. 14741-2019-MPA/GM/SGFA del 06 de agosto del 2019 indicando lo siguiente:

- Que, no se está dando cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Tránsito, el cual establece en su artículo 326, que ordena el llenado del campo del testigo de manera obligatoria, por tal motivo la papeleta de tránsito impuesta se encuentra viciada en tanto no ha cumplido con lo presupuestado en la Ley especial con respecto al llenado de todos los campos de la Papeleta



Municipalidad Provincial
de Arequipa

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 179 -2020-MPA/GM

Que, en mérito a ello y a lo argumentado por el administrado en su apelación, debemos precisar que, el artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece como uno de los principios administrativos al de "verdad material", por medio del cual se establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, en atención al referido principio, y a efectos de atender los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación, la municipalidad procedió a emitir un juicio valorativo respecto a los siguientes documentos; Papeleta de infracción de tránsito N° 601288 del 19 de mayo del 2018 por la infracción M-2 (fojas-04); Informe Pericial de Dosaje Etílico Nro. 0030-0006703 (fojas-23).



Que, del análisis de la documentación anterior debemos indicar que, el hecho de que en la papeleta referida está mal llenada careciendo de las formalidades y requisitos del artículo 326 y del artículo 1, 2 del artículo 10 de la 27444 por la que se debe declara nula; en ese mismo sentido su apelación se basa fundamentalmente sobre los datos del testigo; es importante indicar que la Papeleta de infracción de tránsito N° 601288 del 19 de mayo del 2018 por la infracción M-2 (fojas -04) cuenta con dichos datos quedando de esa manera plenamente identificado y a su vez debemos indicar que la mencionada papeleta se encuentra firmada por el administrado con lo cual da conformidad a la papeleta impuesta; así también se debe indicar que en el casillero correspondiente a las observaciones del conductor está totalmente en blanco lo que ratifica su conformidad a la sanción impuesta.



Que, en este sentido las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos, en el presente caso, debe quedar claro que Papeleta de infracción de tránsito N° 601288 del 19 de mayo del 2018 por la infracción M-2, constituye el acta de imputación de cargos, y por ende es solo la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, solo hace referencia a la "aplicación de una sanción", la cual se materializa, como va se dijo, por medio de un acto administrativo. No cumpliendo con lo indicado en la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" específicamente el Artículo 3 donde nos habla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos.

Que, en ese sentido, los argumentos expuestos por el administrado no logran desvirtuar los hechos probados en el presente procedimiento como son la Papeleta de infracción de tránsito N° 601288 del 19 de mayo del 2018 por la infracción M-2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo; en cual se corrobora plenamente con Informe Pericial de Dosaje Etílico Nro. 0030-0006703 (fojas-23) el cual arroja como resultado que el administrado tiene 0.90 G/L de alcohol en la sangre, estando claramente fuera del rango permitido conforme a ley; razón por lo cual al no existir mayores fundamentos en el recurso de apelación planteado por el administrado este procedimiento deviene en infundado;

Que, en ese sentido los argumentos expuestos en el recurso por el administrado no desvirtúan los hechos constitutivos de infracción administrativa y probada en el presente procedimiento sancionador, y en aplicación al Art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con el Art. 228 del TUO de la Ley 27444 y con la Resolución de Alcaldía N° 135-



Municipalidad Provincial
de Arequipa

RESOLUCIÓN GERENCIAL

Nº 179 -2020-MPA/GM

2019-MPA, se ha delegado al despacho de Gerencia Municipal ser la última instancia en materia de recursos impugnatorios interpuestos por los administrados; consecuentemente este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don **BRIAN HAROLD CUPE CURAHUA**, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nro.14741-2019-MPA/GM/SGFA del 06 de agosto del 2019, confirmando la misma en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa con sujeción a lo establecido por el artículo 228º del TUO de la Ley Nº 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR los actuados a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR al Administrado conforme a las modalidades y plazos establecidos en los artículos 20 y 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

Abog. Daniel Freddy Gómez Benavente
GERENTE MUNICIPAL



DFGB/ajvb
Exp. SGFA
C.c Interesado
Archivo



Municipalidad Provincial
de Arequipa

RESOLUCIÓN GERENCIAL

Nº 655 -2021-MPA/GM

Arequipa, 15 NOV 2021

VISTO: El Dictamen Legal Nº 997-2021-MPA/GAJ, referido al expediente administrativo Nº 42235-2021, a través del cual Don **YONY ALBERTO BEDREGAL OLAZABAL**, interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 1613-2021-MPA/GM/SGFA;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Arequipa, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, es una entidad de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 27º de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad;

Que, mediante expediente administrativo Nro. 64898 del 09 de agosto de 2019 el administrado Don **YONY ALBERTO BEDREGAL OLAZABAL**, presenta sus descargos en contra de la Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 660706 del 04 de agosto del 2019 por la infracción M-02

Que, la Gerencia de Transporte Urbano y Circulación Vial el 26 de febrero de 2020 emite el Informe Final de Instrucción Nº 1277-2020-MPA-GTUCV, con el que declaran improcedente los descargos formulados y recomiendan sancionar al administrado por la infracción cometida.

Que, mediante expediente administrativo Nro. 49287 del 27 de octubre del 2020 el administrado presenta sus descargos en contra del informe visto en el punto anterior en mérito o lo cual se emite la Resolución Sub Gerencial Nº 1613-2021-MPA/GM/SGFA del 16 de abril de 2021 con el que se sanciona al administrado por la infracción M-02. Finalmente con expediente administrativo Nº 42235 del 12 de mayo del 2021 el administrado presenta su apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 1613-2021-MPA/GM/SGFA del 16 de abril de 2021.

Que, evaluados los requisitos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, como son: el que haya sido presentado dentro del término legal de quince (15) días perentorios establecido en el Artículo 218 y, que el recurso se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo señala el Artículo 220 de la ley citada: se ha verificado que el recurso interpuesto reúne los requisitos señalados.

Que, en este sentido mediante expediente administrativo Nº 42235 del 12 de mayo del 2021 el administrado Don **YONY ALBERTO BEDREGAL OLAZABAL**, presenta su recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 1613-2021-MPA/GM/SGFA del 16 de abril del 2021 con el que se sanciona al administrado por la infracción M-02 indicando entre otros: i) Que, no se está dando cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Tránsito, el cual establece en su artículo 326 y 328, que ordena el llenado del campo del testigo de manera obligatoria, por tal motivo la papeleta de tránsito impuesta se encuentra viciada en tanto no ha cumplido con lo presupuestado en la Ley especial con respecto al llenado de todos los campos de la Papeleta (...); ii) Que, debe consignarse todos los requisitos conforme lo señala el artículo 197 del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, en mérito a ello y a lo argumentado por el administrado en su apelación, debemos precisar que, el artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, establece como uno de los principios administrativos al de "verdad material", por medio del cual se establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





Municipalidad Provincial de Arequipa

RESOLUCIÓN GERENCIAL

Nº 655 -2021-MPA/GM

Arequipa, 15 NOV 2021

Que, en atención al referido principio, y a efectos de atender los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación, la municipalidad procedió a emitir un juicio valorativo respecto a los siguientes documentos: Papeleta de infracción de tránsito N° 660706 del 04 de agosto del 2019 por la infracción M-2 (fojas-07); Acta de Intervención Policial del 03 de agosto del 2019 (fojas - 06).

Que, del análisis de la documentación anterior debemos indicar que, el hecho de que en la papeleta referida está mal llenada careciendo de las formalidades y requisitos del artículo 326 y del artículo 1, 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444 por la que se debe declara nula; en ese mismo sentido su apelación se basa fundamentalmente sobre los datos del testigo: es importante indicar que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 660706 del 04 de agosto del 2019 por la infracción M-02, cuenta con dichos datos quedando de esa manera plenamente identificado.

Que, en este sentido las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos, en el presente caso, debe quedar claro que Papeleta de infracción de tránsito N° 660706 del 04 de agosto del 2019 por la infracción M-2 constituye el acta de imputación de cargos, y por ende es solo la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, solo hace referencia a la "aplicación de una sanción", la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativo, cumpliendo con lo indicado en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento administrativo General" específicamente el Artículo 3 donde nos habla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos.

Que, en ese sentido, los argumentos expuestos por el administrado no logran desvirtuar los hechos probados en el presente procedimiento como son la Papeleta de infracción de tránsito N° 610706 del 04 de agosto de 2019 por la infracción M-2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y lo alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo". Por lo que al no existir mayores fundamentos en el recurso de apelación planteado por el administrado este procedimiento deviene en infundado; y se da por agotada la vía administrativa.

Con Resolución de Alcaldía N° 229-2020-MPA, se ha delegado al despacho de Gerencia Municipal resolver en última instancia administrativa los procedimientos administrativos de su competencia; consecuentemente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Don YONY ALBERTO BEDREGAL OLAZABAL, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 1613-2021-MPA/GM/SGFA de fecha 16 de abril de 2021, Confirmando la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DERIVAR los actuados a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de acuerdo a la Ley N° 27444 y artículo 50 de la Ley N° 27972.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado con la presente resolución conforme a los plazos establecidos en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.



MATE/ajvb
EXP SGFA
C.C INTERESADO
Archivo

Municipalidad Provincial de Arequipa
Ing. María Antonieta Torres Espejo
GERENTE MUNICIPAL





Municipalidad Provincial de Arequipa

RESOLUCIÓN GERENCIAL

Nº 633 -2021-MPA/GM

Arequipa, 29 OCT 2021

VISTO: El Dictamen Legal Nº 999-2021-MPA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, referido al expediente administrativo Nº 28777-2021, a través del cual Don **JORGE OMAR CAPARACHIN LIPA**, interpone recurso administrativo de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 899-2021-MPA/GM/SGFA, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Arequipa, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, es una entidad de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 27º de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad;

Que, con expediente administrativo Nro. 72152 de 05 de septiembre del 2019 el administrado Don **JORGE OMAR CAPARACHIN LIPA**, solicita de nulidad de la Papeleta de Infracción Nro. 662696 del 01 de septiembre del 2019 por la infracción M-01.

Que, mediante Informe Final Instructivo Nº 3188-2019-MPA/GTUCV del 30 de diciembre del 2019 emitido por la Gerencia de Transporte Urbano y Circulación Vial en la que se concluye como improcedente los descargos presentados y solicitan la sanción en mérito a la infracción antes mencionado

Que, mediante expediente administrativo Nro. 637 del 06 de enero del 2020 el administrado presenta sus descargos solicitando la nulidad del Informe Final Instructivo Nro. 3188-2019-MPA/GTUCV del 23 de diciembre del 2019, razón por lo cual se emite la Resolución Sub Gerencial Nro. 1844-2020-MPA/GM/SGFA del 20 de octubre de 2020 con la que se desestima los descargos presentados y se sanciona al administrado Don **JORGE OMAR CAPARACHIN LIPA**, solicita de nulidad de la Papeleta de Infracción Nro. 662696 del 01 de septiembre del 2019 por la infracción M-01.

Que, teniendo en cuenta el punto precedente el administrado presenta su reconsideración mediante el expediente administrativo Nº 3088 del 11 de enero de 2021, emitiéndose por esta razón mediante Resolución Sub Gerencial Nº 899-2021-MPA/GM/SGFA del 02 de marzo del 2021 con el que se declara infundado su recurso de reconsideración. Finalmente, con expediente administrativo Nº 28777 del 23 de marzo del 2021 el administrado presenta su apelación en contra de la resolución antes mencionado.

Que, evaluados los requisitos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, como son: el que haya sido presentado dentro del término legal de quince (15) días perentorios establecido en el Artículo 218 y que el recurso se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo señala el Artículo 220 de la Ley citada: se ha verificado que el recurso interpuesto reúne los requisitos señalados.

Que, en este sentido mediante expediente administrativo Nº 28777 del 23 de marzo de 2021 el administrado Don **JORGE OMAR CAPARACHIN LIPA**, presenta su recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 899-2021-MPA/GM/SGFA del 02 de marzo del 2021, indicando





Municipalidad Provincial
de Arequipa

RESOLUCIÓN GERENCIAL

Nº 633 -2021-MPA/GM

Arequipa, 29 OCT 2021

TRANITE DOCUMENTARIO FOLIO 72

lo siguiente:

- Que, no se está dando cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Tránsito, el cual establece en su artículo 326, que ordena el llenado del campo del testigo de manera obligatoria, por tal motivo la papeleta de tránsito impuesta se encuentra viciada en tanto no ha cumplido con lo presupuestado en la Ley especial con respecto al llenado de todos los campos de la Papeleta (...).

Que, en mérito a ello y a lo argumentado por el administrado en su apelación, debemos precisar que el artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece como uno de los principios administrativos al de **"verdad material"** por medio del cual se establece que: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, en atención al referido principio, y a efectos de atender los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación, la municipalidad procedió a emitir un juicio valorativo respecto a los siguientes documentos: Papeleta de infracción de tránsito N° 662696 del 01 de septiembre del 2019 por la infracción M-1 (fojas - 06), Informe Pericial de Dosaje Etilico N° 0030-0009903 (fojas -24), acta de Intervención Policial del 31 de agosto de 2019 (fojas - 05).

Que, del análisis de la documentación anterior debemos indicar que, el hecho de que en la papeleta referida está mal llenada careciendo de las formalidades y requisitos del artículo 326 y del artículo 1, 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444 por la que se debe declarar nula: en ese mismo sentido su apelación se basa fundamentalmente sobre los datos del testigo; es importante indicar que la Papeleta de infracción de tránsito N° 662696 del 01 de septiembre del 2019 por la infracción M-1 (fojas - 06) cuenta con dichos datos quedando de esa manera plenamente identificado y a su vez debemos indicar que mencionada papeleta se encuentra fumada por el administrado con lo cual da conformidad a la papeleta impuesta: así también se debe indicar que en el casillero correspondiente a las observaciones del conductor está totalmente en blanco lo que ratifica su conformidad a la sanción impuesta.

Que, en este sentido las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos, en el presente caso, debe quedar claro que Papeleta de infracción de tránsito N° 662696 del 01 de septiembre de 2019 por la infracción M-1, constituye el acta de imputación de cargos, y por ende es solo la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, solo hace referencia a la aplicación de una sanción, la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativo. No cumpliendo con lo indicado en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" específicamente el Artículo 3 donde nos habla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos.

Que, en sentido, los argumentos expuestos por el administrado no logran desvirtuar los hechos probados en el presente procedimiento como son la Papeleta de infracción de tránsito N° 601288 del 19 de mayo de 2018 por la infracción M-2, Papeleta de infracción de tránsito N° 662696 del 01 de septiembre de 2019 por la infracción M-1 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en cual se corrobora plenamente con Informe Pericial de Dosaje Etilico Nro. 0030-0009903 el cual arroja como resultado que el administrado





Municipalidad Provincial
de Arequipa

RESOLUCIÓN GERENCIAL

Nº 633 -2021-MPA/GM

Arequipa, 29 OCT 2021

TRAMITE
DOCUMENTARIO

FOLIO
73

tiene 2.32 G/L de alcohol en la sangre, estando claramente fuera del rango permitido conforme a ley: razón por lo cual al no existir mayores fundamentos en el recurso de apelación planteado por el administrado este procedimiento deviene en infundado

Que, en consecuencia, por los fundamentos expuestos, debe declararse infundado el recurso de apelación, presentado por Don **JORGE OMAR CAPARACHIN LIPA**, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 899-2021-MPA/GM/SGFA de fecha 02 de marzo de 2021 y dar por agotada la vía administrativa.

Con Resolución de Alcaldía Nº 229-2020-MPA, se ha delegado al despacho de Gerencia Municipal resolver en última instancia administrativa los procedimientos administrativos de su competencia; consecuentemente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Don **JORGE OMAR CAPARACHIN LIPA**, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 899-2021-MPA/GM/SGFA de fecha 02 de marzo de 2021. Confirmando la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DERIVAR los actuados a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de acuerdo a la Ley Nº 27444 y artículo 50 de la Ley Nº 27972.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado con la presente resolución conforme a los plazos establecidos en la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
Mg. María Antonia Torres Espejo
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA
03 NOV. 2021
TRAMITE DOCUMENTARIO
Y ARCHIVO

MATE/ajvb
EXP SGFA
C.C INTERESADO
Archivo

AREQUIPA
ciudad de todos



Municipalidad Provincial
de Arequipa

RESOLUCIÓN GERENCIAL

TRAMITE

FOLIO

46

Nº 276 -2021-MPA/GM

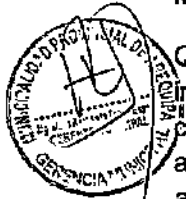
Arequipa, 22 ABR 2021

VISTO: El Dictamen Legal Nº 239-2021-MPA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, referido al expediente administrativo Nº 13009-2021, a través del cual Don **RENE JOSHIMAR BERNEDO CAYTANO**, interpone recurso administrativo de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 2169-2020-MPA/GM/SGFA, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Arequipa, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, es una entidad de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 27º de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad;



Que, por medio de la papeleta de infracción al tránsito Nº 669414 del 21 de diciembre de 2019, se impuso a Don **RENE JOSHIMAR BERNEDO CAYTANO** (en adelante el administrado), la comisión de la infracción contenida en el cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicable a las infracciones del tránsito terrestre tipificado como M01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", con una sanción del 100% de la UIT y la cancelación de la licencia de conducir e Inhabilitación definitiva para obtener una licencia.



Que, por medio del escrito con registro Nº 106117 del 30 de diciembre de 2019, el administrado a modo de descargo, solicita la nulidad de la papeleta referida en el punto anterior, siendo que, mediante Informe Final Instructivo Nº 1692-2020-MPA-GTUCV del 18 de septiembre de 2020, con la que se declara improcedente el descargo solicitado por el administrado para que presente sus descargos respectivos, en mérito a esto el administrado presenta su reconsideración con escrito administrativo Nº 51747 del 02 de noviembre de 2020, el cual mediante Resolución Sub Gerencial Nº 2169-2020-MPA/GM/SGFA del 10 de diciembre de 2020 con la que se le sanciona al administrado por la infracción cometida mediante Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 669414 del 21 de diciembre de 2019 por la infracción M-01 con el 100% de la UIT y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia.

Que, por medio del documento con registro Nº 13009 del 08 de febrero de 2021, el administrado interpone recurso de apelación contra la resolución referida en el punto anterior argumentando entre otros: i) Que, en la papeleta de infracción de tránsito Nº 669414 del 21 de diciembre de 2019, no se consigna la clase de mi licencia la cual es de clase "A" y no como se indica en esta papeleta que es de clase "B", razón por lo cual no se estaría cumpliendo con el artículo 327 inciso 2 acápite b del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC; Que, la papeleta antes mencionada no identifica el vehículo que produjo el accidente, vale decir que tampoco se esté cumpliendo con el artículo 326 de la ley antes mencionada, razón por lo cual estaría encausada a las consecuencias del artículo 10 de la ley Nº 27444.

Que, evaluados los requisitos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, como son: el que haya sido presentado dentro del término legal de quince (15) días preteritorios establecido en



Municipalidad Provincial
de Arequipa

RESOLUCIÓN GERENCIAL

N° 276 -2021-MPA/GM

Arequipa, 22 ABR 2021

el Artículo 218 y, que el recurso se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo señala el Artículo 220 de la ley citada: se ha verificado que el recurso interpuesto reúne los requisitos señalados.

Que, sin embargo al analizar los argumentos presentados por el administrado no logran desvirtuar la sanción impuesta, ya que cada uno de los medios probatorios presentados en el presente expediente administrativo son contundentes, especialmente al observar el Informe Pericial de Dosaje Etílico, el cual es mencionado en la papeleta de infracción de tránsito N° 669414 del 21 de diciembre de 2019 donde se acredita que Don **RENE JOSHIMAR BERNEDO CAYTANO** sobrepasa los límites de alcohol ya que este tiene como resultado 0.70 g/l de alcohol por litro de sangre; a su vez a folios 05 se encuentra el acta de intervención policial emitida por el efectivo **MIRANDA CANO. EDWIN**.



Que, en mérito a ello y a lo argumentado por el administrado en su apelación, debemos precisar que, el artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece como uno de los principios administrativos al de "verdad material", por medio del cual se establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)".

Que, en atención al referido principio, y a efectos de atender los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación, la municipalidad procedió a emitir un juicio valorativo respecto a los siguientes documentos: papeleta de infracción de tránsito N° 669414 del 21 de diciembre de 2019 Acta de intervención Policial del 21 de diciembre de 2019.



Que, como puede apreciarse el principio de "Presunción de Licitud" se aplica al momento de determinar si corresponde o no sancionar a un administrado: sin embargo **las papeletas de tránsito con el acta de imputación de cargos, la cual sirve de base y referencia para que la Municipalidad pueda imponer la correspondiente sanción, más adelante, ello, por medio de un acto administrativo (resolución de sanción).**

Que, las irregularidades advertidas por el administrado en la papeleta de infracción de tránsito, esta omisión está sujeta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la ley N° 27444, el mismo que señala: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o lo omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14", al respecto el referido artículo 14 de la Ley N° 27444 indica que: "14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a los formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado".

Que, como puede apreciarse, las omisiones en la papeleta o errores en esta, advertidas por el administrado, no constituyen causal para la invalidación de la misma, puesto que no se está generando ninguna duda respecto de quien comete la infracción, del tipo de infracción cometida, y/o que dicha irregularidad altere el resultado del presente procedimiento sancionados habiendo obtenido el administrado un pronunciamiento acorde a derecho y con la oportunidad de impugnar los actos emitidos así como el acta de imputación de cargos (papeleta de tránsito), por lo que



Municipalidad Provincial de Arequipa

TRAMITE DOCUMENTARIO

FOLIO 48

RESOLUCIÓN GERENCIAL

Nº 276-2021-MPA/GM

Arequipa, 22 ABR 2021

produce todos sus efectos legales.

Que, en ese sentido, los argumentos expuestos por el administrado no logran desvirtuar los hechos probados en el presente procedimiento como son la Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 669414 del 21 de diciembre de 2019 por la infracción M-1 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", con una sanción del 100% de la UIT y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia; a su vez a folios 05 se encuentra el acta de intervención policial emitida por el efectivo, no existiendo mayores fundamentos en el recurso de apelación planteado por el administrado.

Que, en este sentido las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos, en el presente caso, debe quedar claro que la Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 669414 del 21 de diciembre de 2019, constituye el acta de imputación de cargos y por ende es solo la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, solo hace referencia a la "aplicación de una sanción", la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativo. No cumpliendo con lo indicado en la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" específicamente el Artículo 3 donde nos habla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos.

Que, los argumentos expuestos por el administrado no logran desvirtuar los hechos probados en el presente procedimiento como son la Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 669414 del 21 de diciembre de 2019 hechos que se corroboran plenamente con el Acta de Intervención Policial, estando claramente fuera del rango permitido conforme a ley; razón por lo cual al no existir mayores fundamentos en el recurso de apelación planteado por el administrado este procedimiento deviene en infundado.

Que, a través de Resolución de Alcaldía Nº 229-2020-MPA se ha delegado a la Gerencia Municipal declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos derivados de los procedimientos administrativos, en tal sentido;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don **RENE JOSHIMAR BERNEDO CAYTANO** en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 2169-2020-MPA/GM/SGFA, confirmando la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DERIVAR los actuados a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, para su conocimiento y fines correspondientes.

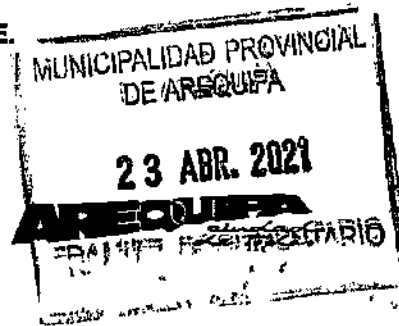
ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con lo establecido por el Art. 228 del TUO de la Ley Nº 27444,

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado con la presente resolución conforme a los plazos establecidos en la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

MATE/ajvb
EXP SGFA
C.C INTERESADO
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
Dra. María Antonieta Torres Espejo
GERENTE MUNICIPAL





Municipalidad Provincial
de Arequipa

RESOLUCION GERENCIAL

Nº 022-2022-MPA/GM

Arequipa, 10 ENE 2022

TRAMITE
37

VISTO: El Dictamen Legal Nº 1197-2021-MPA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, referido al expediente administrativo Nº 62436-2021, a través del cual Don **HENRY LEONEL BOLAÑOS TICONA**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 2256-2021-MPA/GM/SGFA (Expediente Nº 26728-2020), y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Arequipa, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, es una entidad de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 27º de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad;

Que, mediante expediente administrativo Nº 26728 del 24 de agosto de 2020 el administrado **HENRY LEONEL BOLAÑOS TICONA** presenta sus descargos en contra de la Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 714989 del 21 de agosto del 2020, emitiéndose el Informe Final Instructivo Nro. 000838-2021-MPA-SGTUCV del 20 de enero de 2021 emitido por la Gerencia de Transporte Urbano y Circulación Vial en el que se concluye la improcedencia de los descargos formulados y se recomienda sancionar al administrado, emitiéndose la Resolución Sub Gerencial Nº 2256-2021-MPA/GM/SGFA del 10 de junio del 2021 con el que se sanciona al administrado por la Infracción G-47.

Que, mediante expediente administrativo Nº 62436 del 10 de agosto del 2021 el administrado presenta su apelación en contra de la resolución vista en el punto anterior

Que, con Informe Nº 53-2021-MPA-GTUCV-SGCEV-IT del 13 de septiembre del 2021 emitido por la Sub Gerencia de Circulación y Educación Vial en la que indican que conforme la Ordenanza Municipal Nº 692-2011 en la que se indica que la Av. Parra se encuentra considerada como zona rígida las 24 horas del día.

Que, por medio de la Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 714989 del 21 de agosto del 2020 se imputó al Don **HENRY LEONEL BOLAÑOS TICONA**, a quien denominaremos el administrado, la comisión de la infracción contenida en el cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicable a las infracciones del tránsito terrestre con el código G-47 "estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalizaciones",

Que, en mérito a lo antes mencionado se emite el Informe Final Instructivo Nº 000838- 2021-MPA-GTUCV, dónde se declara improcedente el descargo formulado y se recomienda sancionar al administrado en calidad de conductor/ infractor por el código G-47 "estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalizaciones", sancionándolo con una multa equivalente al 8 % de una UIT y con la asignación de 20 puntos para ser inscrito en el registro nacional de sanciones.

Que, en razón a lo antes mencionado se emite la Resolución Sub Gerencial Nº 2256-2021-MPA/GM/SGFA del 10 de junio del 2021 con el que se sanciona al administrado por la Infracción





Municipalidad Provincial
de Arequipa

RESOLUCION GERENCIAL

N° 022-2022-MPA/GM

FOLIO

38

Arequipa, 10 ENE 2022

G-47", siendo debidamente notificada el 16 de julio del 2021.

Que, mediante expediente administrativo N° 62436 del 10 de agosto del 2021 el administrado presenta su recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 2256-2021-MPA/GM/SGFA del 10 de junio del 2021, argumentando entre otros: i) Que, debo indicar que mi persona jamás ha cometido dicha infracción, y es más el efectivo policial nunca deja en claro, cual es la conducta infractora (...) ii) Que, la Resolución Sub Gerencial N° 2256-2021-MPA/GM/SGFA del 10 de junio de 2021, en ningún momento hace mención de mis medios probatorios proporcionados en mis descargos, al igual que el informe final instructivo; iii) Que, no se deja en claro cuál fue la conducta infractora imponiéndome de manera irregular la infracción G-47

Que, evaluados los requisitos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, como son: el que haya sido presentado dentro del término legal de quince (15) días perentorios establecido en el Artículo 218 y, que el recurso se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo señala el Artículo 219 y 220 de la ley citada; se ha verificado que el administrado ha cumplido con presentar en el plazo adecuado los recursos antes mencionados.

Que, es importante precisar que las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos, en el presente caso, debe quedar claro que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 714989 del 21 de agosto de 2020 por la infracción G-47, constituye el acta de imputación de cargos, y por ende es solo la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, solo hace referencia a la "aplicación de una sanción", la cual se materializa, como va se dijo, por medio de un acto administrativo. No cumpliendo con lo indicado en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" específicamente el Artículo 3 donde nos habla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, los cuales se indica en párrafos anteriores.

Que, las irregularidades advertidas por el administrado en la papeleta de infracción de tránsito, esta omisión está sujeta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la ley 27444, el mismo que señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".

Que, al respecto el referido artículo 14 de la Ley N° 27444 indica que: "14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado". En consecuencia, habiéndose realizado el procedimiento conforme a lo establecido en el TUO y en estricto respeto del debido desestimar el recurso de apelación.

Que, debemos indicar que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 714989 del 21 de agosto de 2020 por la infracción G-47 indica que la sanción que se impone es por "estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalizaciones", así mismo, el Efectivo Policial señala que la Conducta de la Infracción Detectada es por estacionare obstaculizando el fluido vehicular", tipificándose asila infracción antes señalada.

Que, teniendo en cuenta el punto anterior debemos merituar el Informe N° 53-2021-MPA- GTUCV-





Municipalidad Provincial
de Arequipa

RESOLUCION GERENCIAL

Nº 022-2022-MPA/GM

TRAMITE DOCUMENTARIO
FOLIO 39

Arequipa, 10 ENE 2022

SGCEV-IT del 13 de septiembre del 2021 emitido por la Sub Gerencia de Circulación y Educación Vial en la que indican que conforme la Ordenanza Municipal Nro. 692-2011 en la que se indica que la Av. Parra se encuentra considerada como zona rígida las 24 horas del día, por lo tanto no es permisible el estacionamiento ni parqueo de ningún vehículo

Que, en ese sentido, los argumentos expuestos por el administrado no logran desvirtuar los hechos probados en el presente procedimiento de forma objetiva, no existiendo mayores fundamentos en el recurso de apelación que desvirtúe la comisión de la infracción imputada ni mucho menos medio probatorio en el cual se base su pedido, ya que vale la pena mencionar que la foto de la cual se hace referencia en el recurso presentado, claramente no corresponde al lugar de la infracción señalada en la Papeleta de Infracción de Tránsito Nro. 714989 del 21 de agosto del 2020 por lo infracción G-47, razón por lo cual su solicitud devendría en Infundado.

Que, por lo que, estando a los considerandos precedentes y al principio de causalidad que debe contener todo procedimiento sancionador y por el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable como dispone del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo de esta manera ratificar la sanción impuesta al administrado.

Que, con Resolución de Alcaldía Nº 229-2020-MPA, se ha delegado al despacho de Gerencia Municipal resolver en última instancia administrativa los procedimientos administrativos de su competencia; consecuentemente esta gerencia;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Don **HENRY LEONEL BOLAÑOS TICONA**, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 2256-2021-MPA/GM/SGFA, por los argumentos expuestos. Confirmando la misma en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa con sujeción a lo establecido en el TUO y la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR los actuados a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR al Administrado conforme a las modalidades y plazos establecidos en los artículos 20 y 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
Mg. María Antonieta Torres Espejo
GERENTE MUNICIPAL



MATE/ajvb
Exp. SGFA
C.c Interesado
Archivo



RESOLUCIÓN GERENCIAL

TRAMITE

DOCUMENTARIO

FOLIO

30

N° 654 -2021-MPA/GM

Arequipa, 15 NOV 2021

VISTO: El Dictamen Legal N° 998-2021-MPA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, referido al expediente administrativo N° 47406-2021, a través del cual Don **NESTOR ALEJANDRO PONCE CUIPA**, interpone recurso administrativo de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 1715-2021-MPA/GM/SGFA (Expediente N° 27472-2020), y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Arequipa, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es una entidad de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad;

Que, mediante expediente administrativo N° 27472 del 31 de agosto de 2020 el administrado Don **NESTOR ALEJANDRO PONCE CUIPA** presenta sus descargos en contra de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 697992 del 20 de mayo de 2020 por la infracción M-04.

Que, la Gerencia de Transporte Urbano y Circulación Vial el 10 de noviembre del 2020 emite el Informe Final de Instrucción N° 2493-2020-MPA-GTUCV, con el que declaran improcedente los descargos formulados y recomiendan sancionar al administrado por la infracción cometida, es en mérito a ello que se emite la Resolución Sub Gerencial N° 1715-2021-MPA/GM/SGFA del 22 de abril del 2021 con el que se sanciona al administrado por la infracción M-04.

Que, mediante expediente administrativo N° 47406 del 01 de junio del 2021 el administrado Don **NESTOR ALEJANDRO PONCE CUIPA**, presenta su recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 1715-2021-MPA/GM/SGFA del 22 de abril de 2021 con el que se sanciona al administrado por la infracción M-04, indicando lo siguiente: i) Que, se valoren los documentos presentados en los descargos, como son el certificado médico, recetas de atención, documento de identidad nacional de mi esposa **LUZ MARINA MACHACA FLORES**; ii) Que, se debe valorar el artículo 1315 del Código Civil, donde señala que cuando se presenta un hecho de fuerza mayor dispone que no era posible que pueda ejecutar mis obligaciones legalmente ya que ante esta pandemia que es un evento extraordinario, imprescindible, no tenía otra solución más que utilizar el vehículo para trasladar a mi esposa a la clínica.

Que, evaluados los requisitos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, como son: el que haya sido presentado dentro del término legal de quince (15) días perentorios establecido en el Artículo 218 y, que el recurso se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro Derecho, conforme lo señala el Artículo 220 de la ley citada; se ha verificado que el recurso interpuesto reúne los requisitos señalados.

Que, el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo 220, que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en tal sentido los argumentos presentados por el administrado mediante expediente N° 47406 del 01 de junio del 2021 no se





Municipalidad Provincial
de Arequipa

RESOLUCIÓN GERENCIAL

Nº 654 -2021-MPA/GM

Arequipa, 15 NOV 2021

basan en cuestiones de puro derecho razón por lo cual el presente recurso devendría en improcedente

Que, en mérito a ello y a lo argumentado por el administrado en su apelación, debemos precisar que, el artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, establece como uno de los principios administrativos al de "verdad material", por medio del cual se establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)".

Que, en este sentido las sanciones en materia administrativa solo pueden estar contenidas en actos administrativos, en el presente caso, debe quedar claro que la Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 697992 del 20 de mayo de 2020 por la infracción M-04, constituye el acta de imputación de cargos, y por ende es solo la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, solo hace referencia a la "aplicación de una sanción", la cual se materializa, como ya se dijo, por medio de un acto administrativo. No cumpliendo con lo indicado en la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" específicamente el Artículo 3 donde nos habla sobre los requisitos de validez de los actos administrativos.



Que, dentro de los argumentos mencionados por el administrada menciona el artículo 1315 del Código Civil (en adelante CC), en el que señala lo siguiente que en "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso", debemos indicar que la teoría general para la responsabilidad civil compensatoria y moratoria, y para la especial que resulte de la pérdida o del demérito en la conservación de la cosa, tiene una excepción fundamental que se refiere al incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor.



Que, teniendo en cuenta lo argumentado por el administrado debemos indicar que el administrado presenta el Certificado Médico Nº 123013 emitido el 20 de mayo de 2020 indicando que se le atendió a su espesa por GASTROCOLITIS AGUDA para ello debemos indicar que es un problema inflamatorio común que afecta el revestimiento interno del estómago. Que puede ser causada por bacterias o sustancias que irritan el revestimiento del estómago como el alcohol, la nicotina y algunos calmantes (analgésicos), siendo atendido en la CLINICA AREQUIPA a las 10.00 am; sin embargo, la Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 697992 del 20 de mayo de 2020 fue emitida a las 11:22 am, vale decir una (1) hora con 22 minutos después de su atención, razón por lo cual sus argumentos carecerían de fundamento por lo que el recurso de apelación decaería en infundado.

Que, en ese sentido, los argumentos expuestos por el administrado no logran desvirtuar los hechos probados en el presente procedimiento como son la Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 697992 del 20 de mayo del 2020 por la infracción M-04 "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir" cuya sanción es el 100% de la UIT, a) Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, si ésta estuviese retenida, b) Cancelación definitiva de la licencia de conducir, si la licencia estuviere suspendida, estando claramente fuera del rango permitido conforme a ley; razón por lo cual al no existir mayores fundamentos en el recurso de apelación planteado por el administrado este procedimiento deviene en infundado;

Con Resolución de Alcaldía Nº 229-2020-MPA, se ha delegado al despacho de Gerencia





Municipalidad Provincial
de Arequipa

TRAMITE

DOCUMENTARIO

FOLIO

32

RESOLUCIÓN GERENCIAL

Nº 654 -2021-MPA/GM

Arequipa, 15 NOV 2021

Municipal resolver en última instancia administrativa los procedimientos administrativos de su competencia; consecuentemente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Don **NESTOR ALEJANDRO PONCE CUIPA**, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 1715-2021-MPA/GM/SGFA de fecha 22 de abril de 2021. Confirmando la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DERIVAR los actuados a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de acuerdo a la Ley Nº 27444 y artículo 50 de la Ley Nº 27972.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado con la presente resolución conforme a los plazos establecidos en la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

Ing. María Antonieta Torres Espejo
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA
15 NOV. 2021
TRAMITE DOCUMENTARIO
Y ARCHIVO